

## LA INMADUREZ PSICOLÓGICA Y EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL EN LA JURISPRUDENCIA ROTAL

### 1. INTRODUCCIÓN

“En algunos casos, decía el Romano Pontífice en su discurso de este año al Tribunal de la Rota Romana, se puede advertir aún viva la exigencia de la que hablaba mi venerado Predecesor: la de preservar a la comunidad eclesial del escándalo de ver, en la práctica, destruido el valor del matrimonio cristiano por el multiplicarse exagerada y casi automáticamente las declaraciones de nulidad, en caso del fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica del contrayente”<sup>1</sup>. Y en el mismo discurso se recordaban algunos principios y criterios que, habitualmente, tienen en cuenta la jurisprudencia y la doctrina canónicas en el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial: la distinción entre “una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano” y “la madurez canónica que es, a su vez, el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio”; entre incapacidad y dificultad, ya que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio; entre la dimensión canónica de la normalidad, que inspirándose en la visión integral de la persona humana, también comprende moderadas formas de dificultad psicológica, y la dimensión clínica que

<sup>1</sup> Benedicto XVI, “Discurso al Tribunal de la Rota Romana”, 29 Enero 2009, en: *Ecclesia*, 7 de marzo de 2009, 366-65. Véase nuestro comentario al mismo en *Revista Española de Derecho Canónico* 66, 2009, 386-98.

excluye del concepto de la misma toda limitación de madurez y toda forma de psicopatología; entre la capacidad mínima, suficiente para un válido consentimiento, y la capacidad idealizada de una plena madurez en orden a una vida conyugal feliz.

Son, como decimos, principios y criterios que informan la jurisprudencia y la doctrina canónicas en el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial, y que han sido recordados en el discurso citado del Romano Pontífice ante el alto número de causas de nulidad matrimonial presentadas y tramitadas en los tribunales eclesiásticos, alegándose que las partes padecían alguna forma de anomalía psíquica en el momento de prestar el consentimiento matrimonial e incapacitándolos a tenor del c.1095, lo que llevó a algún autor a preguntarse, ya hace unos años, si a lo largo de tantos siglos habrá habido tantos matrimonios inválidos como los que oficialmente se declaran ahora, si es tan difícil llenar las condiciones que hagan válido el consentimiento matrimonial...<sup>2</sup> Y entre las anomalías o causas de naturaleza psíquica más frecuentemente alegadas en la actualidad para solicitar la declaración de nulidad del matrimonio se encuentra la denominada “inmadurez psicológica”, entendida no como un síntoma propio de la edad infantil-juvenil o de algún trastorno específico de la personalidad, sino como un estado global de la persona que, a pesar de tener ya una edad cronológica suficiente, no ha alcanzado la madurez en su desarrollo psíquico, prolongándose lo que se ha venido a llamar la post-adolescencia hasta los 30-40 años, es decir las denominadas “adolescencias interminables”<sup>3</sup>.

Nuestra finalidad principal en este artículo es analizar la consideración canónica de la repercusión que la denominada inmadurez

<sup>2</sup> Cfr. R.Burke, “The application of Canon 1095 and sacramental-pastoral activity concerning marriage”, in: *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 1097-102.

<sup>3</sup> Es evidente que la palabra “inmadurez” es un término muy difuso: aunque a lo largo de este artículo iremos delimitando su concepto y contenidos, bástenos por ahora decir que la inmadurez psicológica de la que estamos hablando suele manifestarse a través de fijaciones, regresiones, inestabilidad y dependencia afectiva, narcisismo, egoísmo/egocentrismo, estado de inseguridad, falta de responsabilidad, deficiente control emotivo, etc., denominándose en la jurisprudencia rotal como “inmadurez”, “inmadurez psíquica o psicológica”, inmadurez psico-afectiva” que es la más usual... Como se dice en una c.Huber, del 5 de marzo de 1999, n.4, las sentencias rotales que tratan sobre la inmadurez afectiva se refieren, por lo general, a la influencia que ésta tiene en la esfera de los afectos, emociones y sentimientos.

psicológica o inmadurez psico-afectiva tiene en la válida constitución del matrimonio, fijándonos principalmente en las aportaciones de la jurisprudencia rotal reciente.

## 2. LA INMADUREZ PSICOLÓGICA, FENÓMENO GENERALIZADO

La Iglesia, desde hace ya bastantes años, viene reconociendo que las ciencias psicológicas y psiquiátricas, al ofrecer un conocimiento más profundo del ser humano, “pueden contribuir en gran medida a la comprensión de las condiciones que en él se requieren para que sea capaz de contraer el vínculo conyugal. Los Pontífices Romanos... al tiempo que advierten de los peligros que se corren si, en esta materia, se asumen como datos científicos ciertas meras hipótesis no confirmadas científicamente, siempre han alentado y exhortado a los estudiosos del derecho matrimonial canónico y a los jueces eclesiásticos a no temer hacer propias, en beneficio de su disciplina, las conclusiones ciertas, basadas en la sana filosofía y en la antropología cristiana, que aquellas ciencias les han ido brindando con el paso del tiempo”<sup>4</sup>. Y así, en una c.Huber del 5 de marzo de 1999, se afirma que “quién está familiarizado con la jurisprudencia de nuestro Tribunal, sabe que los jueces, en tiempos recientes, han completado la antropología recibida de los anteriores con el estudio de la vida afectiva”<sup>5</sup>. Estas ciencias, indudablemente, ayudan a comprender mejor los procesos de toma de decisiones de la persona humana, que, si ya de por sí son complejos, mucho más lo son en la constitución del matrimonio (c.1057), que es una relación interpersonal, única, compleja... (c.1055): de aquí que se haya establecido que, en las causas por las incapacidades indicadas en el c.1095, “el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Pontificium Consilium de Legum Textibus, “Instructio Dignitas Connubii”, 25 ianuarii 2005, prólogo. Una c. Serrano Ruiz, 23 aprilis 1999, n.3, por ejemplo, reconoce que el c.1095,2° y 3° se encuentra entre los capítulos de nulidad más frecuentemente tratados en la reciente jurisprudencia “ya que el conocimiento más profundo del ánimo humano y la más acertada estimación del pacto conyugal por el Concilio Vaticano II excitan una y otra vez las cuestiones planteadas sobre el carácter de los contrayentes”.

<sup>5</sup> c.Huber, 5 martii 1999, n.4.

<sup>6</sup> Pontificium Consilium de Legum Textibus, art.cit., art.203,§1.

Y precisamente son las ciencias psicológicas y psiquiátricas las que nos advierten de la extensión y amplitud en la sociedad actual de los trastornos psíquicos: “La rápida modificación de las costumbres sociales, con los correlativos fenómenos de movilidad horizontal y vertical; las relaciones interpersonales mucho más numerosas, frecuentes y veloces de una vez, generalmente vinculadas a lo consumístico y a lo transitorio; la pérdida de las tradiciones y su sustitución con las modas; la carencia de sistemas familiares y sociales de control y de referencia cultural; y finalmente la emergencia de nuevas patologías psíquicas, más o menos vinculadas a las transformaciones sociales, han producido un progresivo incremento de uniones matrimoniales inauténticas, inestables, frágiles y, en consecuencia, han aumentado los procesos de nulidad matrimonial con las necesarias pericias psiquiátricas para delimitar, apoyando los elementos en posesión del juez, la existencia de una incapacidad consensual o también de una incapacidad de asumir, por razones de naturaleza psíquica, las obligaciones esenciales del estado matrimonial”<sup>7</sup>, describiendo las principales patologías que, incluso sin ser verdaderas y propias enfermedades mentales, son estructuras personalógicas trastornadas y establemente mal funcionantes en su relacionarse interpersonal.

Hay que tener en cuenta, por lo que a nuestro tema interesa, la difusión en nuestra sociedad, por diferentes motivos y debido a múltiples y variadas causas, de una especial inmadurez psicológica entre los denominados “adultos jóvenes”, y que se manifiesta “como inseguridad sobre sí mismos, desconfianza o incerteza en las relaciones interpersonales, incapacidad de adaptación y de superación de las frustraciones, labilidad emotiva, caleidoscópicos cambios en los ejes afectivos, escasa integración de la sexualidad en la afectividad y en todo el sistema de la personalidad, conciencia de sí mal definida por la presencia de mecanismos de escisión entre cuerpo y mente, inestabilidad del Yo en sus sentimientos, en su unitariedad y en su identidad, en sus funciones racionales y relacionales, falta de proyectualidad, carencia de sistemas de referencias culturales que consienten una interpretación original de la realidad circunstante...”<sup>8</sup>. Todo ello está fomentando un alargamiento de comportamientos inmaduros, típicos de la adolescencia, hasta los 30

<sup>7</sup> F. Poterzio, “È possibile prevenire le nullità matrimonial” per incapacità consensuale? La prospettiva psicopatologica”, in: Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio, Milano 2005, 311.

<sup>8</sup> Ibid. 320.

ó 40 años, en lo que se suele llamar “adolescencias interminables”, en expresión del psicólogo T. Antrella<sup>9</sup>. G. Versaldi indica que una serie cada vez más amplia de estudios indican los siguientes datos: cerca del 20% de personas de todo tipo manifiesta dificultades en su vida que, normalmente, son consideradas como síntomas psiquiátricos; el 60% muestra algún grado de inmadurez o desarrollo incompleto que influye sobre su libertad; y el restante 20% puede ser considerado prácticamente libre de debilidades psicológicas de cualquier tipo<sup>10</sup>. Circunstancias que algunas decisiones rotales recuerdan: “la persona humana, se lee en una c. Alwan del 24 de junio de 1999, ontológicamente es muy compleja, por lo cual sus facultades psíquicas afectan vehementemente a las facultades intelectivas y volitivas”, señalando cómo las facultades psíquicas y las perturbaciones de la personalidad, surgen de los efectos de algunas circunstancias o de un influyente suceso en la historia psíquica de la persona, sobre todo en su infancia cuando la personalidad está en estado de formación y de evolución, por lo que “la suma de estas dificultades y perturbaciones además de acontecimientos relevantes pueden, conjuntamente y al mismo tiempo, deformar el desarrollo y la evolución de la personalidad, además de originar en la misma graves anomalías”, indicándose algunas de estas circunstancias que influyen negativamente en el desarrollo de la personalidad: la ausencia de la figura paterna masculina o materna femenina; la privación del afecto de los padres; la carencia del sentido de juicio; la inestabilidad; la ausencia de un elemento esencial de la propia educación intelectual o social...<sup>11</sup>

Esta inmadurez psicológica generalizada, lógicamente, se proyecta en diferentes ámbitos de la vida, v.gr. en las vocaciones sacerdotales: así, por ejemplo, en unas “Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y formación de

<sup>9</sup> T. Antrella, “El mundo de los jóvenes: ¿quiénes son? ¿qué buscan?”, BOO Huesca 3, 2005, 169-88. Algunas decisiones rotales, como veremos, se hacen eco de las tesis de este psicólogo “que adecuadamente advierte, en nuestra época, de un tiempo o proceso de madurez más extenso”, “sobre el retraso en el proceso psíquico de la estructura de la personalidad” ya que los plazos de madurez en la actualidad se han alargado en lo que él denomina, acertadamente, como “bebés parejas”, “interminables adolescencias entre los 12 y 30/40 años”: c. Monier, 5 februarii 1999, n.10; c. Monier, 10 decernbris 1999, n.5.

<sup>10</sup> G. Versaldi, “L'uomo debole e la capacità di autodonarsi. Quale capacità per il matrimonio?”, in: *Ius Ecclesiae* 19, 2007, 575-81.

<sup>11</sup> c. Alwan, 24 martii 1999, n.7.

los candidatos al sacerdocio” se pone de relieve que “aquellos que hoy piden entrar en el Seminario reflejan, en modo más o menos acentuado, los inconvenientes de una emergente mentalidad caracterizada por el consumismo, por la inestabilidad en las relaciones familiares y sociales, por el relativismo moral, por visiones equivocadas de la sexualidad, por la precariedad de las opciones, por una sistemática obra de negación de los valores... Algunos provienen de experiencias peculiares –humanas, familiares, profesionales, intelectuales, afectivas– que en distinto modo han dejado heridas todavía no sanadas y que provocan trastornos que son desconocidos en su real alcance por el mismo candidato”<sup>12</sup>. Y ello hace que los candidatos presenten eventuales problemas que podrían obstaculizar el camino vocacional, tales como “la excesiva dependencia afectiva, la agresividad desproporcionada, la insuficiente capacidad de ser fiel a las responsabilidades asumidas y de establecer relaciones serenas de apertura, confianza y colaboración fraterna y con la autoridad, la identidad sexual confusa o aún no bien definida”<sup>13</sup>, y que, en definitiva, manifiestan graves problemas de inmadurez tales como “fuertes dependencias afectivas, notable carencia de libertad en las relaciones, excesiva rigidez de carácter, falta de lealtad, identidad sexual incierta, tendencias homosexuales fuertemente radicadas”<sup>14</sup>.

También se proyecta, lógicamente, en el matrimonio: esta inmadurez psicológica, de hecho, es una de las causas que provocan un alto número de fracasos matrimoniales dada la negativa repercusión que tienen en las relaciones interpersonales conyugales algunos de sus comportamientos más habituales, tales como el egoísmo; la escasa o nula capacidad de entrega y donación al otro; los comportamientos caprichosos e irresponsables; la vida centrada en el “yo” y no en el “tú” o “nosotros” matrimonial; la búsqueda del propio placer y felicidad, olvidando al otro cónyuge; la escasa o nula capacidad de compromiso; etc.

Son múltiples los datos y ejemplos del comportamiento inmaduro, adolescente, que caracteriza a amplias capas de la población cronológicamente “adultas”, que se deben a múltiples causas y que,

<sup>12</sup> Congregación para la Educación Católica, “Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio”, 29 junio 2008, n.5, in: *Ecclesia*, 6 de diciembre de 2008, 823-28.

<sup>13</sup> *Ibid.*, n.8.

<sup>14</sup> *Ibid.*, n.10. Cfr. J.J.García Faílde, *Inmaturidade Afectiva e Psicologica na Vida matrimonial*, Lisboa 2003, 29-38, donde analiza la influencia de la inmadurez psicológica y afectiva en la decisión de aceptar la vida religiosa y la vida sacerdotal.

igualmente, es denominado de múltiples maneras: v.gr., el “síndrome de Peter Pan” con el que se suele referir a las personas que, a pesar de su edad cronológica, quedan anclados en la “post-adolescencia”, negándose a crecer y a asumir las responsabilidades de la persona adulta, pretendiéndose ser adolescentes rebeldes y sin responsabilidades durante años y años... “Esta particular inmadurez, dice F.Poterzio, que, en rigor, bien podría definirse como patológica, produce por un lado fenómenos regresivos con necesidades siempre mayores de gratificar las instancias pulsionales primitivas en la dinámica de la pareja, y por otro lado, a su vez, determina una particular plasticidad y vulnerabilidad del Yo que se modifica según las relaciones que va instaurando (exactamente como puede suceder en un adolescente), por lo que pocas condiciones psicológicas pueden, en estas personas, retenerse verdaderamente definitivas aunque se trate de personas adultas, aparentemente maduras y socialmente responsables”<sup>15</sup>. Son, en suma, los muy justamente llamados “adolescentes interminables”.

Las decisiones rotales, evidentemente, se hacen fiel eco de esta proliferación de causas de nulidad matrimonial originadas por la inmadurez psicológica o afectiva de las personas así como de sus dificultades: “Entre las causas, se lee en una c.López-Illana del 10 de octubre de 1996, que...en nuestros tiempos frecuentemente se alegan para probar el defecto de discreción de juicio...está la inmadurez psicológica que, sin duda, puede influir en la capacidad crítica del intelecto o en la libertad de elección”, añadiendo la gran dificultad existente en describir y definir la inmadurez<sup>16</sup>. “No raramente, se lee en otra c.Huber del 9 de junio de 1999, en las decisiones de nuestro Tribunal se alega la inmadurez afectiva como causa del defecto de discreción de juicio”, recordando el rotal “que el concepto es muy incierto y ambiguo, porque en esta tierra la persona siempre permanece inmadura. Y así, no se trata de constatar el grado de inmadurez, sino de establecer el grado de madurez necesario y suficiente para contraer válidamente matrimonio. No es cosa fácil encontrar la medida de la madurez”<sup>17</sup>; etc. Dificultades

<sup>15</sup> F. Poterzio, art. cit., 320-25, que además señala que “una relación entre personas inmaduras puede incentivar los aspectos más anormales de la personalidad en la medida en que los protagonistas de la relación gratifican el uno en el otro las instancias más regresivas y patológicas”.

<sup>16</sup> c. López-Illana, 10 octobris 1996, ARRT 88, 1999, p.604, n.10.

<sup>17</sup> c. Huber, 9 iunii 1999, n.4; “No raramente, en el escrito introductorio de la causa, se alega la inmadurez de la personalidad para mantener la nulidad. Esta noción es bastante ambigua: en el aspecto psiquiátrico es muy indeterminada y

existentes no sólo a la hora de definir y describir la inmadurez sino sobre todo, como iremos viendo, la distinción entre la normalidad y la patología, entre la madurez requerida para el matrimonio y la inmadurez que incapacita para el mismo<sup>18</sup>.

### 3. LA INFLUENCIA DE LA INMADUREZ EN LA CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

El término “inmadurez”, bien solo, bien acompañado de los adjetivos “psíquica”, “psicológica”, “afectiva”, etc., es uno de los más usados actualmente, pero “pese a ser una realidad no poco frecuente en la vida actual, en pocos manuales de psicología y psiquiatría aparece tipificada la personalidad inmadura. Pero no es una tarea sencilla trazar sus síntomas y delimitar su perfil sobre todo porque muchos piensan que detrás de la mayor parte de los trastornos de personalidad lo que se esconde es una forma de ser inmadura”<sup>19</sup>. Sucede en esta materia algo parecido a los conceptos de “normalidad” y “patología”: como indica G.Zuanazzi, “si lo patológico, una vez que está bien constituido, puede no dar lugar a dudas, al menos por sus efectos, queda siempre la dificultad de definir lo normal y de determinar cuando comienza lo patológico”, subrayando, sin embargo, la necesidad en las pericias psiquiátricas y psicológicas “de distinguir las variaciones normales de la vida psíquica de las condiciones morbosas, con el fin de valorar la capacidad de crítica y de juicio de una persona, su responsabilidad, su idoneidad a formar una íntima y perpetua comunión de vida”<sup>20</sup>.

También las decisiones rotales, como ya hemos dicho, advierten de lo impreciso y vago que es el término “inmadurez”: así, por ejem-

en el aspecto jurídico no constituye un capítulo autónomo”, sino que, como veremos, tiene que producir el supuesto comprendido en el c.1095,2<sup>o</sup> y 3; c.Huber, 22 maii 2002, n.4.

<sup>18</sup> C. Faltin, 22 martii, 2000, n.6.

<sup>19</sup> C. Gómez Iglesias, La madurez psicológica de los candidatos al sacerdocio, Santiago de Compostela 2005, 19.

<sup>20</sup> G. Zuanazzi, Psicología e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche, Città del Vaticano 2006, 49. El mismo autor indica los distintos criterios empleados en las ciencias psiquiátricas y psicológicas para definir la normalidad y la patología, las dificultades para su definición, la influencia de las corrientes psicológicas y de los modelos antropológicos usados... Véase igualmente: G.Versaldi, “Personalidad y afectividad: normalidad y anomalía psíquica”, in: Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva, Pamplona 2005, 75-94.



plo, una c.Pinto, del 28 de enero del 2000, señala que en lo que se refiere al concepto de inmadurez afectiva “varias veces se ha advertido que la inmadurez afectiva es una peligrosa definición: pues algunos toman su nombre en un sentido vago y latísimo, y aparece esta denominación comprendiendo perturbaciones que sólo son accidentales. Evidentemente, en este sentido la inmadurez afectiva no puede considerarse como constitutiva de algo grave que hace imposible la relación interpersonal”<sup>21</sup>. O en otra c.Serrano Ruiz, del 25 de febrero del 2000, se advierte que “en la actual terminología sobre todo psicológica y en la descripción de las cosas, muchas veces se plantea la cuestión sobre la inmadurez afectiva de la persona, cuyo término y noción consecuente, como realmente es muy genérico y no raramente privado de precisión, plantea la dificultad para que adquiera un significado jurídico cierto y se aplique a las prescripciones de la ley”<sup>22</sup>.V, además, hay que tener presente la distinción entre la madurez clínica y la madurez jurídica o canónica.

#### a) *Criterios indicativos de inmadurez*

Se suele señalar que, a la hora de definir qué se entiende por madurez, como punto de partida para describir la inmadurez, “nos encontramos ante un vasto problema donde los autores, según los principios de la escuela psicológica a la que pertenecen y del concepto antropológico subyacente a cada una de ellas, crean un modelo distinto que trata de establecer qué se entiende por madurez psicológica”<sup>23</sup>. S.Cervera, después de señalar la necesaria integración armónica de los diferentes elementos que configuran la personalidad, señala las siguientes características más relevantes de la madurez afectiva de las personas: capacidad para amar y ser amado; capacidad para dominar el talante afectivo; capacidad de afrontar la realidad y operar adecuadamente con ella; capacidad para interpretar de modo positivo las experiencias de la vida; capacidad para aprender de la propia experiencia; capacidad para aceptar las experiencias negativas; capacidad de compromiso, responsabilidad y conocimiento personal; capacidad para relacio-

<sup>21</sup> c. Pinto, 28 ianuarii 2000.

<sup>22</sup> c. Serrano Ruiz, 25 februarii 2000, n.3.

<sup>23</sup> C. Gómez Iglesias, o.c., 27-28.

narse adecuadamente con los demás...<sup>24</sup>. Y, por su parte, C.Gómez Iglesias, después de analizar el significado de madurez psicológica en algunos modelos y en la denominada psicología humanista, señala algunas dimensiones que configuran la madurez psicológica, tales como el autoconocimiento y autoaceptación, la unificación e identidad, la percepción adecuada de la realidad, el autocontrol y la resistencia al stress, la autoestima, la afectividad y la sexualidad...<sup>25</sup>. G. Zuanazzi, por su parte, con un criterio realista, señala los atributos de la normalidad, concluyendo que “normal, por tanto, no es la persona privada de dificultades o defectos, sino la que acepta conscientemente su imperfección, en el empeño, libremente asumido y nunca agotado, de superar las propias contradicciones. Normal es la persona que cada día asume la tarea de ser persona”<sup>26</sup>.

Por contra, la inmadurez psicológica o afectiva<sup>27</sup>, se da en la persona que, cronológicamente, es adulta pero que tiene una afectividad propia de un adolescente, radica en la estructura de la propia persona y no tiene nada que ver con la inmadurez que pasajera-mente tiene la persona, siendo por sí misma una anomalía psíquica que puede darse tanto en personas que no tienen otras anomalías psíquicas como en personas que sí tienen otras anomalías psíquicas. Sus rasgos más comunes e importantes son: la inestabilidad y dependencia afectiva; la inseguridad; la incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y para superar las dificultades de la vida; la falta de responsabilidad; la defectuosa maduración de la sexualidad... Y E.L.Rojas, después de señalar que “la inmadurez significa una persona a medio hacer, que da lugar a una psicología incipiente, incompleta, que no está bien terminada y que tiene muchos

<sup>24</sup> S.Cervera, “Madurez afectiva y madurez conyugal”, in: Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva, Pamplona 2005, 105-8.

<sup>25</sup> C. Gómez Iglesias, o.c., 72-89. También indica lo que él denomina variables en la formación de la madurez psicológica, pp.91-137.

<sup>26</sup> G.Zuanazzi, o.c., 52-56. Por su parte, E.Rojas, “La madurez afectiva”, ABC, 18.06.2005, indica que “madurez es aquel estado de conocimiento, buen juicio, prudencia y saber que se ha ido alcanzando y que lleva a gestionar de la manera más positiva la trayectoria sentimental”, indicando que la madurez afectiva es una parte de la madurez psicológica, y señalando los principales ingredientes de la misma: saber qué es el mundo sentimental; edificar la vida sentimental sobre una base sólida y coherente; no divinizar el amor; no hacer de la otra persona un absoluto; los sentimientos no son algo estático sino dinámico; saber dar y recibir amor; tener un proyecto común; mantener un crecimiento equilibrado de la pareja; mantenerse enamorado con el paso de los años lo cual implica seguir admirando a la otra persona; comprensión y diálogo; y gobernar los sentimientos.

<sup>27</sup> Seguimos la exposición de J.J.García Failde, o.c., 21-25.

flecos negativos, pero que puede cambiar y mejorar y hacerse más sólida, con la ayuda de un psiquiatra o de un psicólogo”, e indica los principales síntomas de la misma: desfase entre la edad cronológica y la edad mental; desconocimiento de uno mismo; inestabilidad emocional que se manifiesta mediante cambios en el estado de ánimo, pasando de la euforia a la melancolía y esto de un día para otro o dentro de un mismo día; poca o nula responsabilidad; mala o nula percepción de la realidad; ausencia de un proyecto de vida; falta de madurez afectiva, es decir entender qué es, en qué consiste y cómo vertebrar la vida sentimental; falta de madurez intelectual; poca educación de la voluntad; egoísmo o egocentrismo; y criterios morales y éticos inestables<sup>28</sup>.

Las decisiones rotales, como es lógico, también definen o describen, en algunos casos, la “madurez” y la “inmadurez” al examinar las causas presentadas por esta anomalía psíquica: se parte de la definición o descripción dada por psicólogos o psiquiatras, y generalmente se entiende por tal “el retraso afectivo en un individuo normalmente inteligente, a veces incluso muy dotado intelectualmente, pero cuya evolución afectiva, es decir la madurez de los instintos, sentimientos y emociones, ha quedado más o menos incompleta”<sup>29</sup>; o bien se dice que “la inmadurez afectiva consiste en una perturbación de los afectos, aunque no necesariamente es preciso que llegue al grado patológico”, si bien se afirma que “difícilmente puede concebirse esta inmadurez sin ninguna enfermedad psíquica”<sup>30</sup>; o bien que la inmadurez afectiva se da cuando la situación de los adultos se afronta con una forma infantil de actuar por defecto de la evolución de la personalidad o del carácter, pues “esta inmadurez opera en el grado del proceso primario y se manifiesta con signos tales como la impulsividad, el egocentrismo, la dependencia anómala, propias de la forma de actuar de los niños”<sup>31</sup>; “la inmadurez psico-afectiva se tiene por la anómala evolución del ánimo del sujeto que, aunque tenga suficiente edad, carece de la madurez del intelecto y de la

<sup>28</sup> E.Rojas, “¿Cómo es una personalidad inmadura?”, ABC, 19.02.2005, p.3. Por otra parte, el mismo autor indica algunos de los errores más frecuentes en la vida sentimental que también reflejan esta inmadurez afectiva: divinizar el amor; hacer de la otra persona un absoluto; pensar que sólo con estar enamorado es suficiente para que el amor funcione; pensar que la vida conyugal no debe aprenderse; desconocer que a lo largo de cualquier relación conyugal, por estable y positiva que sea, no han de darse algunas crisis psicológicas (ABC, 25.01.1997, p.28).

<sup>29</sup> C. Civili 20 maii 1999, n.8.

<sup>30</sup> c.Huber, 9 iunii 1999, n.5.

<sup>31</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.5.

voluntad proporcionada al consentimiento... generalmente consiste en la forma incongruente e infantil de actuar por parte de adulto en edad, ya por el defecto de autonomía funcional en la moderación de sí mismo, ya por defecto de la evolución de la personalidad o del carácter<sup>32</sup>; etc. En algunas decisiones rotales, además de considerar la inmadurez como un atraso en la madurez afectiva de la persona, se hacen eco del “retraso en el proceso psíquico de la estructura de la personalidad”, de que “en nuestro tiempo, el tiempo o el proceso de madurez se ha alargado”, produciendo lo que se llama “interminables adolescencias”<sup>33</sup>.

También se tiene conciencia, como venimos diciendo, de la dificultad existente a la hora de determinar los límites y grados de la inmadurez psíquica y psicológica, indicando que “la madurez psicológica requerida para el matrimonio, como enseñan los peritos en la materia, necesaria y suficiente, no es siempre la que corresponde a la edad. No equivale a la edad mental... Pues no se trata de la madurez del intelecto especulativo, sino de la madurez psicológica que consiste en la capacidad de hacer juicios sobre las personas y sobre las cosas del mundo real y no imaginario. La madurez psicológica... depende de la capacidad de superar las dificultades de la vida sin ansiedad o huida a un mundo imaginario, de establecer buenas y pacíficas relaciones con otros, de la capacidad para crear una intimidad afectuosa y personal con él cónyuge”<sup>34</sup>. Y alguna decisión rotal recuerda que la noción de madurez, obviamente, es relativa en un doble sentido: por una parte, “la madurez se refiere a la evolución, a la madurez de la persona desde la primera infancia hasta la edad adulta, de forma que la persona nunca alcanza el culmen de la madurez”; y, por otra parte, “conviene que se distinga la madurez perfecta y la mínima. Para contraer válidamente matrimonio no se requiere la madurez perfecta, sino que es suficiente la madurez mínima”<sup>35</sup>, como luego veremos.

Las características o signos de la inmadurez son los ya citados: inmoderado amor de sí mismo, celotipia, defecto de la autonomía y de la responsabilidad, agresividad, mitomanía, defecto de una

<sup>32</sup> c. Boccafolo, 17 februarii 2000, n.6; c.Boccafolo, 13 iulii 2000, n.7; c.Pinto, 28 ianuarii 2000, n.7: la inmadurez afectiva se entiende como un retraso afectivo en una persona cuya evolución afectiva, es decir la madurez de los instintos, sentimientos y emociones, ha quedado incompleta.

<sup>33</sup> c.Monier, 19 decembris 1999, n.5; c.Monier, 5 februarii 1999, n.10.

<sup>34</sup> c.Bottone, 8 octobris 2005, n.7.

<sup>35</sup> c.Huber, 22 jhall 2002, n.4.

buena integración intrapersonal e interpersonal, graves reacciones neuróticas, sugestionabilidad, conflictividad, mutabilidad de los afectos, incapacidad para superar las frustraciones, forma de actuar infantil e irresponsable, falta de libertad interna, etc.<sup>36</sup>.

E, igualmente, también algunas decisiones rotales recuerdan que la inmadurez puede provenir de diferentes causas: a) de la inmadurez vinculada con la adolescencia que, sin embargo, se distingue de la inmadurez ínsita en la estructura de la personalidad; b) de los rasgos inmaduros del mismo carácter e índole, permaneciendo incluso en la edad adulta, no obstante la consecución de la edad adulta o anagnrífica, implicando una cierta debilidad de la misma capacidad de querer, inestabilidad e inconstancia de las opiniones personales, infantilismo en la forma de actuar, faltando la moderación de las mismas emociones, aunque no necesariamente haya señales de trastorno personal; c) del trastorno de la personalidad, cuyo principal síntoma lo constituye la inmadurez afectiva, que se manifiesta en la personalidad histérica, paranoica, inadecuada, emocionalmente inestable, irresponsable y superficial bajo el aspecto emocional o sociopático, además de dependiente, y que se distingue por la inestabilidad y superficialidad de la afectividad, exacerbada sensibilidad y hostilidad, carencia del sentido de la responsabilidad y de la realidad, etc.; d) del contexto del atraso mental, la inmadurez se manifiesta en una exagerada fijación de la imagen paterna, en la necesidad de una excesiva protección, de un grave defecto de autonomía, narcisismo y egoísmo, ineptitud para superar los conflictos y para establecer una más profunda relación interpersonal o intersubjetiva<sup>37</sup> lo cual indica la dificultad de delimitar el concepto de inmadurez.

Y otra c.Huber, del 5 de marzo de 1999, señala que “generalmente la evolución del intelecto y la evolución de los afectos en la persona se realizan al mismo tiempo, de forma que la madurez se adecúa a la edad biológica. Puede suceder, sin embargo, que haya una discrepancia entre la evolución intelectual suficiente y la evolución afectiva incompleta. Esto sucede si existe en la adolescencia algún retraso afectivo”, indicando que “la inmadurez afectiva más adecuadamente se expresa con el término de madurez de los afec-

<sup>36</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.6; c.Boccafola, 17 februarii 2000, n.6; c.Stankiewicz, 23 martii 2000, nn.16-18; etc.

<sup>37</sup> c.Faltin, 24 februarii 1999, n.13; c.Monier, 10 decembris 1999, n.5; c.Faltin, 16 maii 2000, n.10.

tos para contraer matrimonio y que todavía no se ha adquirido”<sup>38</sup>. Otra c.Civili, del 20 de mayo de 1999, señala que la inmadurez afectiva se manifiesta bajo la forma de un fuerte egocentrismo con posesividad de los sentimientos, típica de la edad infantil, puesto que todavía no se ha llegado a la fase de benevolencia o de oblatividad, que es típica del amor de un adulto normal<sup>39</sup>. Esta fijación o atraso de la evolución, desarrollo o madurez de los afectos y sentimientos se debe, lógicamente, a un conjunto de causas o elementos<sup>40</sup>.

#### b) *La incapacidad consensual causada por la inmadurez*

El matrimonio viene definido por la Iglesia como “una íntima comunidad de vida y de amor conyugal” (GS, 48), como un consorcio heterosexual de toda la vida (c.1055,§1), siendo una relación eminentemente personal, de persona a persona, y caracterizada por la autodonación, entrega, dignidad humana y personal, etc., así como por unos fines (c.1055,§1) y propiedades esenciales (c.1056). La capacidad de la persona humana para contraerlo se debe poner en relación con lo que es esencialmente el matrimonio, es decir “la comunión íntima de vida y de amor conyugal, fundada por el Creador, y, de modo particular, con las obligaciones esenciales inherentes a ella, que deben asumir los esposos”, pero no depende del comportamiento sucesivo de los cónyuges a lo largo de la vida matrimonial<sup>41</sup>. Es decir, con la capacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial que es el factor constitutivo del matrimonio (c.1057).

Ahora bien: a la hora de delimitar la capacidad de las personas para contraer matrimonio, conviene tener en cuenta que éste es un derecho natural de todas las personas por lo que a nadie se le puede prohibir contraerlo, restringirlo indebidamente, salvo que el derecho se lo prohíba (c.1058) por ser incapaz, por estar afectado por algún impedimento, etc. Es decir: que la presunción, como punto de partida, está a favor de la capacidad de la persona para el matrimonio, en nuestro caso la madurez, una vez cumplidos los requisitos

<sup>38</sup> c.Huber, 5 martii 1999, n.5.

<sup>39</sup> c.Civili, 20 maii 1999, n.9; c.Boccafola, 13 iulii 2000, n.7, también insiste en que la inmadurez se verifica cuando hay una fijación de la evolución psico-afectiva en la edad infantil o en la adolescencia.

<sup>40</sup> c.Alwan, 24 iunii 1999, n.7; c.l3occafola, 9 decembris 1999, n.7. Una c.Turnaturi, 4 martii 1999, n.15, se extiende ampliamente en la anómala o patológica dependencia parental como claro signo de la inmadurez psico-afectiva.

<sup>41</sup> Benedicto XVI; “Discurso al Tribunal de la Rota Romana”, art.cit.

establecidos por la legislación, por lo que se debe probar la incapacidad, es decir la inmadurez.

Esta idea es constantemente asumida y repetida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina canónica. También es uno de los ejes del discurso del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana del año 2009, donde se recordaba el “sano realismo” que debe inspirar el trabajo de los tribunales eclesiásticos en esta materia, desechando por ello las ópticas reduccionistas e idealizadoras del matrimonio, algunas corrientes antropológicas humanistas orientadas a la autorrealización y a la autotrascendencia egocéntrica, etc., ya que “idealizan de tal forma la persona humana y el matrimonio que acaban por negar la capacidad psíquica de muchas personas, fundándola en elementos que no corresponden a las exigencias esenciales del vínculo conyugal”<sup>42</sup>. Se reconoce que, ciertamente, la naturaleza humana es limitada e imperfecta; pero que no por ello deja de ser auténtica y suficiente para el acto de autodeterminación de los contrayentes que es el pacto conyugal y que da vida al matrimonio y a la familia en él fundada: “la capacidad, dice el actual Romano Pontífice, hace referencia al mínimo necesario para que los novios puedan entregar su ser de persona masculina y femenina para fundar ese vínculo al que está llamado la gran mayoría de los seres humanos... La incapacidad psíquica...es siempre una excepción al principio natural de la capacidad de la persona para comprender, decidir y realizar la donación de sí mismos de la que nace el vínculo conyugal”<sup>43</sup>.

Aplicados estos principios al tema que nos ocupa, aunque más adelante lo iremos concretando, podemos partir, en términos generales, de lo que G.Versaldi denomina tres grandes fuentes de “debilidad humana” en relación con la capacidad de amar en el sentido de autodonación<sup>44</sup>: 1) la debilidad moral derivada de la natural condición humana, caída por la culpa original y redimida por Jesucristo, siendo evidente que ello no le quita la capacidad de contraer matrimonio, no le incapacita para consentir matrimonialmente a tenor del c.1095; 2) la debilidad moderada, producida por la inmadurez psíquica, debida sustancialmente al influjo de las emociones, de las que la persona no es del todo consciente y que pueden contaminar

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> G.Versaldi, “L'uomo debole”, art. cit., 582-86, que sigue muy de cerca los discursos de S.S. Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de los años 1987 y 1988.

sus motivaciones conscientes en la elección de vida, comprendida el matrimonio: esta condición excluye una verdadera patología ya que este influjo del inconsciente contamina pero no cancela la motivación consciente positiva, por lo que en este caso no se pierde ni la capacidad ni la libertad, sino que la disminuye, por lo que “los esposos que sufren tal inmadurez psíquica...conservan la capacidad de contraer válido matrimonio canónico por el hecho de que conservan la capacidad y libertad de entender y de querer..., aunque en su vida conyugal pueden surgir conflictos y dificultades que, no corregidos, pueden llevar al fracaso matrimonial”<sup>45</sup>, al menos en términos generales; y, finalmente, 3) la debilidad que proviene del influjo de la psicopatología sobre personas enfermas en diferentes grados cualitativamente y con influjos diversos sobre la capacidad y libertad de las mismas personas: si los trastornos afectan sustancialmente a las facultades de entender y/o de querer, no solo disminuyéndolas, la persona está incapacitada.

Las decisiones rotales que analizan los supuestos planteados por la inmadurez psicológica o psico-afectiva de las personas señalan, como iremos viendo, que la incapacidad para consentir no la causa canónicamente la inmadurez sino cuando ésta produce un grave defecto de discreción de juicio (c.1095,2º) o una incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3º). Así, por ejemplo, una c.Monier, del 10 de diciembre de 1999, indica que, sin ninguna duda, “también fuera de la verdadera enfermedad mental, puede haber una condición psíquica o un trastorno verdaderamente anómalo por el que el proceso tanto estimativo como valorativo sea deficiente para realizar el consentimiento. Entre las causas que pueden afectar a la validez del consentimiento se cuenta la inmadurez psico-afectiva”<sup>46</sup>.

Otra c.Alwan, del 24 de junio de 1999, recuerda que no cualquier inmadurez puede dirimir el matrimonio, sino sólo la que afecta a las facultades electivas<sup>47</sup>. Otra c.Boccafola, del 9 de diciembre de 1999, insiste en que “la causa que hace inhábil a la persona para contraer matrimonio no se debe confundir con una verdadera y determinada

<sup>45</sup> “Por lo demás, si se admitiese que la inmadurez psíquica, que los expertos dicen que afecta a la mayoría de la gente común, priva de la capacidad de contraer matrimonio canónicamente válido, llegaríamos al absurdo de que la mayoría de las personas sería privada de un derecho natural, como es el de las nupcias”, *ibid.*, 585.

<sup>46</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.5; c.Monier, 5 februarii 1999, n.9.

<sup>47</sup> c.Alwan, 24 iunii 1999, n.5; c.Faltin, 24 februarii 1999, n.12.



enfermedad psíquica; pues basta que el contrayente esté afectado por una personalidad gravemente distorsionada o desordenada por causas de naturaleza psíquica, como...la grave inmadurez psico-afectiva”<sup>48</sup>. Otra c.Turnaturi, del 4 de marzo de 1999, también recuerda que “la inmadurez psico-afectiva o la distorsionada personalidad del contrayente ciertamente pueden perturbar la discreción de juicio o disminuir la capacidad de asumir las obligaciones conyugales, pero sólo si son graves, prematrimoniales, y realmente radicadas en una enfermedad mental o en trastornos psíquicos”<sup>49</sup>. En fin: el siguiente texto de una c.Bottone, del 8 de octubre de 2005, creo que resume adecuadamente el estado de la cuestión: “En el caso de la inmadurez, puede declararse la nulidad del matrimonio si, sin duda, consta que fue la causa de un grave defecto de la discreción de juicio sobre los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales... En estos casos de inmadurez, puede mostrar claramente el defecto del consentimiento”<sup>50</sup>.

*c) La capacidad crítica y electiva (c.1095,2º) y de asumir las obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3º)*

La inmadurez psicológica o psico-afectiva no constituye, por sí misma, un capítulo o figura jurídico-canónica de nulidad matrimonial. Más aun: durante el proceso de redacción del actual c.1095,2º se optó expresamente por el término “discreción de juicio”, y no por el de “madurez”, si bien hay que señalar que en lenguaje canónico, frecuentemente, se hace uso indistintamente de los dos términos<sup>51</sup>. Técnicamente sin embargo, como decimos, la inmadurez no constituye de por sí un capítulo o figura jurídico-canónica de nulidad matrimonial, sino que representa una factiespecie que puede entrar o no en uno de los motivos previstos por la legislación canónica: los más comunes son el grave defecto de discreción de juicio (c.1095,2º) y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3º), si bien también puede ser causa del capítulo de la simulación (c.1101,§2) o del miedo grave (c.1103)<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> c.Boccafola, 9 decembris 1999, n.6.

<sup>49</sup> c.Turnaturi, 4 martii 1999, n.14.

<sup>50</sup> c.Bottone, 8 octobris 2005, n.7.

<sup>51</sup> M. F. Pompedda, “Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095,1096”, in: *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 1983, 376.

<sup>52</sup> La dificultad, como veremos más adelante, radica en determinar “¿con qué criterios es posible pasar del accertamiento empírico de la inmadurez afec-

El matrimonio, como hemos recordado, lo produce el consentimiento del hombre y de la mujer, siendo el factor constitutivo del mismo (c.1057). Consentimiento que, como es sabido, requiere una serie de requisitos exigidos por su misma naturaleza para ser jurídicamente válido<sup>53</sup>. La madurez requerida para prestar un válido consentimiento matrimonial, como venimos diciendo, no se refiere a una plena y terminal madurez, “no exige en los contrayentes un conocimiento perfecto y exhaustivo de lo que comporta el matrimonio, no requiere una previsión clara y absoluta de lo que puede comportar la vida conyugal, ni siquiera pretende una libertad interior en sumo grado, ni un perfecto equilibrio volitivo-afectivo, ni finalmente una conciencia perfecta de las motivaciones de la elección matrimonial”, sino un cierto “discernimiento” que no implica una plena madurez, discernimiento no en un sentido absoluto sino en relación con los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales<sup>54</sup>, lo cual conlleva tener un suficiente conocimiento intelectual; una suficiente valoración crítica del negocio en sí, de los motivos para contraerlo, de la incidencia del mismo negocio sobre la persona del contrayente; y una suficiente libertad interna en la valoración de los motivos, es decir en la deliberación, y en el dominio de los impulsos o condicionamientos internos.

U. Navarrete ha indicado, creo que acertadamente, que faltan criterios más comunes para juzgar el grado mínimo de la “discretio iudicii” necesaria para poder contraer matrimonio “debido, quizá, a que la jurisprudencia canónica ha prestado excesiva atención a la etiología y clasificación de las perturbaciones que pueden impedir en algún grado la capacidad de discernir... y tal vez ha atendido menos a buscar criterios seguros para determinar, en lo posible, el grado mínimo necesario de discreción para que el sujeto pueda discernir acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio”<sup>55</sup>.

---

tiva... a la constatación de su efectiva incidencia sobre el consentimiento matrimonial?”, C.J.Errázuriz “Sull’immaturità, specie quella affettiva, e il suo rapporto con la nullità del matrimonio”, in: *Ius Ecclesiae* 17, 2005, 695.

<sup>53</sup> Cfr. J.J.García Faílde, “El consentimiento matrimonial, desde la fisiología y patología del acto libre”, in: *Estudios Eclesiásticos* 82, 2007, 807-24, que, a partir de la fisiología del acto libre, analiza la intervención del entendimiento y de la voluntad en su constitución, indicando los factores psicológicos que pueden intervenir en la misma.

<sup>54</sup> M. F. Pompedda, art. cit., 376-78.

<sup>55</sup> U. Navarrete, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 2007, 1181-82, indicando igualmente que “se recurre con frecuencia al criterio de la proporción que debe haber entre la discreción necesaria y la gravedad de los deberes y derechos

La inmadurez psicológica, cuando reúne los requisitos canónicos estipulados, puede incidir en la incapacidad consensual matrimonial, especialmente siendo causa del grave defecto de discreción de juicio. o de la capacidad crítica y electiva (c.1095,22), o de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3<sup>o</sup>)<sup>56</sup>. Como indica J.J.García Faílde, la inmadurez afectiva puede producir la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio “por estar asociada a la falta de autodomio emocional y de adaptación a la realidad objetiva; por un exagerado egocentrismo que impide la entrega de sí mismo, requisito de la vida íntima de amor que es el matrimonio...; por falta de capacidad para superar...las dificultades de la vida; por padecer el complejo de Edipo o de Electra...; por la inseguridad que dificulta el establecimiento de relaciones interpersonales; etc<sup>57</sup>.”

Pero la inmadurez psicológica o psico-afectiva, especialmente, puede causar el grave defecto de discreción de juicio, o carencia de la necesaria facultad crítica y electiva (c.1095,29-), en la persona que la padece ya que el proceso decisional que implica el acto del consentimiento matrimonial, esto es la percepción del objeto, su valoración intuitiva y reflexiva, el juicio de valor, el juicio final y la actuación por la voluntad<sup>58</sup>, puede verse gravemente alterado, puede impedir la requerida deliberación y/o la autodeterminación por las mismas características o criterios de la inmadurez anteriormente descritos: la persona inmadura puede estar imposibilitada

---

esenciales del matrimonio... (que) en el fondo contiene una tautología que lo hace objetivamente inoperante”.

<sup>56</sup> Cfr. P.A.Bonnet - C.Gullo (a cura di), *L'immatritá psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 1990; C.J.Errázuriz M., “Sull’immaturità, specie quella effettiva, e il suo rapporto con la nullità del matrimonio”, in: *Ius Ecclesiae* 17, 2005, 693-712; J.L.González Torrecillas, “La inmadurez psicológica: características y repercusiones en el matrimonio”, in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XVI) Salamanca*, 2004, 119-238; A.Mendonça, “Rotal Approaches to Affective Immaturity for Marriage”, in: *Studia Canonica* 34, 2000, 293-354; S.Panizo Orallo, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1998; A.Stankiewicz, “Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva”, in: *Ius Canonicum* 89, 2005, 35-53; Varios autores, *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, Pamplona 2005; F.R.Aznar Gil - R.Román Sánchez, “Boletín bibliográfico y de jurisprudencia rotal sobre anomalías psíquicas y consentimiento matrimonial (1984-2004)”, in: *REDC* 81, 2004, 731-78.

<sup>57</sup> J.J.García Faílde, o.c., 27-28.

<sup>58</sup> S. Zec, *La tossicodipendenza come radice d’incapacità al matrimonio* (c.1025). *Scienze umane, dottrine canonice e giurisprudenza*, Roma 1996, 212-13.

para deliberar de forma suficiente sobre el mundo real de la otra parte con la que proyecta casarse y sobre el mundo real del propio matrimonio que proyecta contraer, ya que puede carecer del sentido de la realidad objetiva; puede estar imposibilitado para hacer su elección en materia matrimonial porque puede tener dificultades insuperables para dominar los impulsos que lo arrastran; puede carecer de la necesaria coordinación, colaboración, etc., de todos los estratos de su psique, como consecuencia de su inestabilidad, de su sugestionabilidad, etc.; puede mantener difícilmente el equilibrio y el sosiego necesarios para valorar como es debido los motivos y los contramotivos...<sup>59</sup>.

Hay que recordar que el grave defecto de discreción de juicio, de la facultad crítica y electiva sobre los derechos y obligaciones que los contrayentes mutuamente se deben dar y aceptar en el momento de consentir en el matrimonio (c.1095,2º), cuya suficiente madurez o discreción se requiere para la válida constitución del matrimonio, como señala reiteradamente la jurisprudencia rotal, “no supone sólo el conocimiento intelectual de la naturaleza del matrimonio sino que exige tanto la facultad crítica como la facultad de discernir con libertad. Pues la facultad crítica permite al contrayente ver la correcta o apta estimación de las obligaciones esenciales del matrimonio, teniendo en cuenta la peculiarísima relación interpersonal no sólo para el momento de las nupcias, sino también con algún consejo de la mente para el futuro. Se exige también la suficiente libertad interna o la capacidad para determinarse libremente a las nupcias. En el proceso de deliberación...el consentimiento, como acto humano, requiere que el contrayente...sea dueño de su consentimiento por la razón y la voluntad; o posea tal uso de razón que pueda entender el matrimonio y sus propiedades esenciales, al menos confusamente, y se dirija al consentimiento con plena deliberación. Pues delibera el consentimiento que, movido por la voluntad a aquello sobre lo que delibera, lo contrasta con lo opuesto y finalmente permanece en un determinado juicio, pudiendo dirigirse a otro”<sup>60</sup>, exigiéndose igualmente la debida libertad interna<sup>61</sup>.

Una c. Faltin, del 5 de junio de 1999, recapitula así este requisito de la capacidad consensual: “Para la presencia de la discreción de juicio en el contrayente no basta...que tenga la facultad cognoscitiva,

<sup>59</sup> J.J.García Faílde, o.c., 26-27.

<sup>60</sup> c.Monier, 5 februarii 1999, n.7.

<sup>61</sup> Ibid., n.5.

que consiste en la simple aprehensión de lo verdadero, sino que se requiere la llamada facultad crítica, que consiste en la fuerza de juzgar, razonar y componer juicios, además de ponderar aquello que se deriva del acto del consentimiento matrimonial, los derechos y obligaciones matrimoniales que se deben entregar”, señalando los siguientes elementos psicológicos, vinculados con la noción de la suficiente madurez o discreción de juicio en el contrayente en relación con el matrimonio: “1) suficiente conocimiento intelectual sobre el asunto que se va a realizar: 2) suficiente estimación crítica del negocio matrimonial, en sí mismo considerado, de los motivos para contraerlo y del negocio en relación con la persona con la que se contrae; 3) suficiente libertad, tanto ‘ab extrinseco’ como también y específicamente ‘ab intrinseco’, tanto para deliberar como para dominar los propios impulsos internos”. Y llega a la conclusión de que “el defecto de discreción de juicio puede verificarse en las siguientes hipótesis: 1) o falta el suficiente conocimiento intelectual sobre el objeto del consentimiento que se debe prestar al contraer matrimonio; 2) o el contrayente aún no ha alcanzado la suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es el conocimiento crítico, apto para tan gran negocio; 3) o, por último, el contrayente carece de la libertad interna, esto es de la capacidad de deliberar con la suficiente estimación de los motivos y la autonomía de la voluntad de cualquier impulso ‘ab interno”, concluyendo que puede faltar esta suficiente discreción de juicio “por los rasgos inmaduros del carácter del contrayente, incluso en la edad adulta”<sup>62</sup>.

Por otra parte, como se advierte en alguna decisión rotal, el defecto de discreción de juicio puede implicar la incapacidad de asumir las cargas conyugales, pero no necesariamente lo contrario, indicando que “no siempre la incapacidad psíquica de asumir las obligaciones y los derechos conyugales proviene del defecto de discreción de juicio”, ya que “son dos materias completamente distintas entre sí”<sup>63</sup>. Y es que, como ya es suficientemente conocido, “la incapacidad de asumir las cargas conyugales no se refiere a la capacidad intelectual o crítica del contrayente sino al objeto del consentimiento, que el contrayente no puede asumir o cumplir por su constitución psíquica o por las causas de naturaleza psíquica de las que está afectado”: incapacidad que afecta a las personas que, aunque gozan del suficiente uso de razón y no están gravemente faltos de la discreción de juicio, sin embargo por su condición psíquica tan

<sup>62</sup> c.Faltin, 5 maii 1999, nn.10-13.

<sup>63</sup> c.Alwan, 24 maii 1999, n.9.

patológica “son impotentes para asumir o realizar las obligaciones esenciales del matrimonio, queridas quizá consciente y libremente y con la debida estima”<sup>64</sup>.

Conviene recordar, además, que los requisitos establecidos en el c.1095 son normas derivadas y exigidas del derecho natural para que exista un verdadero consentimiento matrimonial<sup>65</sup>, destacando las decisiones rotales la especial incidencia que la inmadurez psicológica puede tener en el grave defecto de discreción de juicio (c.1095,2º): “También la jurisprudencia anterior a la promulgación del actual CIC conoció la inmadurez afectiva como causa del grave defecto de la discreción de juicio, incluso en la forma de la debida libertad interna”<sup>66</sup>; una c.Huber, del 9 de junio de 1999, después de señalar que generalmente se considera que el influjo de las pulsiones, al realizar la consciente y libre elección, no es tan grave que perturbe la mente y la libre elección y que, por ello, falte la verdadera libertad, admitiéndose sin embargo que en las personas muy inmaduras por su inestabilidad, sugestionabilidad, conflictividad, mutabilidad de los afectos, incapacidad de tolerar las frustraciones..., el consentimiento matrimonial no goza de la libertad que es necesaria para elegir el estado de vicia<sup>67</sup>. También otra c.Alwan, del 24 de junio de 1999, recuerda que “la simple inmadurez, de por sí, no disminuye la discreción de juicio de la persona; pero la inmadurez grave...puede, sin ninguna duda, mover vehemente o impedir la libertad interna de la persona y sus facultades discrecionales, sobre todo acerca de las cargas y los derechos que se derivan de la vida conyugal”<sup>68</sup>.

Una c.Bocaffola, del 13 de julio del 2000<sup>69</sup>, recuerda que la discreción de juicio requerida para prestar un consentimiento matrimonial válido puede impedirse de una doble forma a causa de no haber alcanzado la madurez afectiva o psicológica: 1) la inmadurez

<sup>64</sup> c.Pinto, 25 iunii 1990, n.9.

<sup>65</sup> c.Sable, 24 maii 1909, n.5; c.Faltin, 5 maii 1999, n.9; c.Huber, 5 martii 1999, n.6; c.Civili, 20 maii 1999, n.7; etc.

<sup>66</sup> c.Civili, 20 maii 1999, n.10.

<sup>67</sup> c.Huber, S iunii 1999, nn.5-6.

<sup>68</sup> c.Alwan, 24 maii 1999, n.8; c.Alwan, 11 aprilis 2000, n.7: “Hay diversas formas de inmadurez, pero no cualquier simple inmadurez puede excluir la discreción de juicio, sino sólo la que directamente influye en el proceso cognitivo y volitivo de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio o la que, directamente, afecta a la libertad interna e impide la ejecución de las obligaciones de la vida conyugal”.

<sup>69</sup> c.Boccafola, 13 iulii 2000, n.8.

afectiva puede infectar en el contrayente la capacidad de elaborar un juicio práctico sobre las personas y las cosas reales; 2) y, al no tener capacidad de elaborar juicios prácticos tampoco se da la libre elección interna. Y otra c.Bottone, del 8 de octubre del 2005, recuerda que “el defecto de la discreción de juicio, o la incapacidad, surgen cuando las condiciones psíquicas del contrayente son tan graves que las anulan o gravemente disminuyen o impiden la capacidad de determinarse libremente”, señalando que entre estas condiciones psíquicas anómalas se encuentra “el contrayente afectado de severa inmadurez”<sup>70</sup>. Finalmente, otra c.Huber, del 5 de marzo de 1999, recuerda que, entre las causas de naturaleza psíquica que pueden producir la incapacidad del c.1095,3º, se debe enumerar la grave inmadurez afectiva cuando ésta implica, v.gr., “a) la incapacidad de subordinar las pasiones y los deseos a la razón y a la voluntad o de superar los conflictos internos a causa de la ansiedad; b) tal necesidad de los padres que, celebrando el matrimonio, no se busca al cónyuge sino a la madre o al padre, sin que pueda llegarse a la requerida integración y unión en la vida conyugal; c) un egoísmo tal que; cuando ama a otros, realmente se busca a sí mismo, procurando sólo la propia utilidad; d) la irresponsabilidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>71</sup>.

d) *La madurez requerida para consentir válidamente*

Ya hemos indicado anteriormente que una de las mayores dificultades existentes a la hora de delimitar la capacidad consensual de las partes en orden a contraer matrimonio es determinar los criterios para la fijación del suficiente grado de discreción de juicio, de capacidad crítica y electiva, para contraer válidamente matrimonio (c.1095,2º). Aplicado a nuestro caso, determinar el grado suficiente de “madurez psicológica o afectiva” requerida para prestar un válido consentimiento matrimonial. Las decisiones rotales, acogiendo las enseñanzas del Magisterio y de la doctrina canónica, nos muestran algunas pautas a tener en cuenta en esta, ciertamente, resbaladiza materia.

<sup>70</sup> c.Bottone, 8 octobris 2005, nn.4-5.

<sup>71</sup> c.Huber, 5 martii 1999, n.7.

### 1) El derecho natural al matrimonio

El actual Romano Pontífice, Benedicto XVI, en su discurso de este año al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, advertía que “algunas corrientes antropológicas ‘humanistas’, orientadas a la autorrealización y a la autotrascendencia egocéntrica, idealizan de tal forma la persona humana y el matrimonio que acaban por negar la capacidad psíquica de muchas personas, fundándola en elementos que no corresponden a las exigencias esenciales del vínculo conyugal”<sup>72</sup>. Se recoge así una afirmación tradicional de la iglesia y de la sociedad, cuál es que el matrimonio es un derecho natural de la persona y cuyo ejercicio no puede impedirse salvo que legítimamente se lo impida el derecho (c.1058), por lo que “una verdadera incapacidad... es siempre una excepción al principio natural de la capacidad para comprender, decidir y realizar la donación de sí mismos de la que nace el vínculo conyugal”<sup>73</sup>.

Se trata de un principio ya suficientemente recibido en sí mismo y en sus consecuencias<sup>74</sup>, y que es constantemente aplicado por la jurisprudencia canónica: así, v.gr., una c.Bottone, del 8 de octubre del 2005, recordaba que “el matrimonio lo instituyó Dios para las personas concretas que, más o menos, tienen alguna deficiencia y, puesto que todos gozan del derecho a contraer matrimonio (c.1058), consecuentemente...ninguna persona debe ser apartada de celebrar el matrimonio por no alcanzar una mayor madurez psíquica”<sup>75</sup>. “El matrimonio, se dice en otra c.Civili del 7 de diciembre de 1994, no es una asociación reservada a un grupo peculiar de personas, sino que ha sido instituido por el Creador por ley natural, promulgado para todo el género humano”<sup>76</sup>. En fin: una c.Monier, del 5 de febrero de 1999, expone adecuadamente lo que venimos diciendo, al señalar que “la estimación de las nupcias, ya que la institución matrimonial no está reservada a los mejores del género humano, no requiere un exhaustivo conocimiento de la naturaleza del matrimonio o una exacta ponderación de todos y cada uno de los derechos y obligaciones en sus diferentes aspectos, como el psicológico, jurídico, social, económico, religioso...sino que es necesario que haya una previsión

<sup>72</sup> Benedicto XVI, “Discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana”, art. cit.

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Cfr., por ejemplo, H.Franceschi F., *Riconoscimento e tutela dello “ius connubii” nel sistema matrimoniale canonico*, Milano 2004.

<sup>75</sup> c.Bottone, 8 octobris 2005, n.5.

<sup>76</sup> c.Civili, 7 decembris 1994, in: ARRT 85, 1997, 507, n.6.



solamente de forma confusa pero completamente según la verdad... En otras palabras: puesto que el Creador estableció el matrimonio para los hombres y mujeres ordinarios, por tanto no se exige la agudeza del intelecto, duradera y profunda, además de una elevada ponderación, que solo se encuentra fuera del orden cotidiano y en personas que superan al pueblo común”<sup>77</sup>.

## 2) La madurez plena y la madurez canónica

La doctrina canónica y la jurisprudencia recuerdan otra idea o principio a tener en cuenta en esta materia: la madurez exigida para contraer matrimonio, consecuentemente con lo que hemos dicho, no es la denominada “madurez plena” sino la “madurez canónica”. También ha recordado esta idea el último discurso del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana que, recogiendo lo ya dicho por S.S. Juan Pablo II, indicaba que hay que distinguir entre “una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano, y la madurez canónica, que en cambio es el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio”; entre “la dimensión canónica de la normalidad, que, inspirándose en la visión íntegra de la persona humana, comprende también moderadas formas de dificultad psicológica, y la dimensión clínica que excluye del concepto de la misma toda limitación de madurez y toda forma de psicopatología”; entre “la capacidad mínima, suficiente para un consentimiento válido, y la capacidad idealizada de una plena madurez en orden a una vida conyugal feliz”, por lo que “una verdadera incapacidad es hipotizable sólo en presencia de una forma seria de anomalía que, se la defina como se la defina, debe afectar sustancialmente a las capacidades de entender y de querer”, ya que de lo contrario se caería “en la óptica reduccionista que desconoce la verdad sobre el matrimonio”: la libertad de la naturaleza humana “es limitada e imperfecta, pero no por ello deja de ser auténtica y suficiente para realizar ese acto de autodeterminación de los contrayentes que es el pacto conyugal, que da vida al matrimonio y a la familia fundada en él”<sup>78</sup>.

Lógicamente, las decisiones rotales siguen estos mismos derroteros, indicando que no se debe confundir la inmadurez afectiva o psico-afectiva “con el defecto de la madurez perfecta, que es dote de pocos hombres”; “con el defecto de la perfecta u óptima madu-

<sup>77</sup> c. Monier, 5 februarii 1999, n.7.

<sup>78</sup> Benedicto XVI, art. cit. Véase: G. Versaldi, “L'uomo debole”, art. cit., 567-88.

rez”; para contraer matrimonio ciertamente se requiere la madurez “que, por cierto, no se debe confundir con el culmen de la madurez”; etc.<sup>79</sup>. Una c.López-Illana, del 20 de enero de 1999, indica que “se debe distinguir la inmadurez psíquica o psicológica de la inmadurez canónica que se requiere para la validez del consentimiento matrimonial”, remitiéndose al Magisterio Pontificio ya citado, e indicando “que no se requiere el pleno conocimiento de la esencia y de la naturaleza de la alianza matrimonial, sino que es suficiente con que él mismo...al menos confusamente quiera las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>80</sup>.

### 3) La presunción de la edad y de la pubertad legal

Algunos autores, buscando determinar más concretamente la madurez canónica requerida para contraer válidamente matrimonio y queriendo establecer criterios seguros que se deban tener en cuenta para ello, rechazan los propuestos por algunos autores clásicos tales como la capacidad para cometer pecado mortal, así como la clasificación médica de una determina perturbación, su gravedad y su etiología, “pues éstas...pueden servir como prueba de si se da o no se da el grado mínimo de discreción, pero no pueden tomarse como criterio para fijarlo”, e indican “que el único criterio válido no puede ser otro que el de la normalidad”, pudiéndola conocer en sus contenidos fundamentales por el modo general de proceder de los hombres en todos los tiempos y en todas las culturas conocidas, indicando “que, en la mayor parte de las culturas, el criterio para la admisión al matrimonio ha sido siempre, por lo general, extremadamente bajo, juzgando suficientemente maduros para el matrimonio a los jóvenes, apenas han superado la pubertad”<sup>81</sup>.

En este mismo sentido se manifestaba el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 13 de diciembre de 1995, al señalar que “las presunciones’ que se refieren a la joven edad de los contrayentes, no son congruentes con la ley canónica, que presupone que el varón desde los dieciséis años cumplidos y la mujer desde los

<sup>79</sup> c.Civili, 7 decembris 1994, n.6; c.Monier, 5 februarii 1999, n.10; c.Caberletti, 25 iunii 1999, n.5; c.Monier, 10 decembris 1999, n.4; etc.

<sup>80</sup> c.López-Illana, 20 ianuarii 1999, n.11.

<sup>81</sup> U.Navarrete, o.c., 1182-83, indicando que obviamente “hay que tener presentes todos los factores que pueden influir en que, en un determinado contexto cultural, el desarrollo de la ‘discreción de juicio’ siga un proceso más lento que el desarrollo de la pubertad natural”.

catorce contraer matrimonio (cfr.c.1083 §1<sup>o</sup>), por lo que la excepción contraria se debe probar y nunca puede presumirse”<sup>82</sup>. Hay que tener en cuenta, ante las propuestas que se hicieron para modificar la edad, subiéndola, que la comisión redactora se negó a ello, argumentando que en este canon “se trata de la edad mínima requerida que, una vez cumplida, se supone que se ha alcanzado, al menos, la madurez biológica... Existen otros cánones por los que se prevé que no se contraiga matrimonio sin la suficiente madurez”<sup>83</sup>.

Y este mismo criterio es recordado en algunas decisiones rotales, si bien con tantas matizaciones que prácticamente lo desvirtúan: una c.Huber, del 9 de junio de 1999, por ejemplo, indica que algunos autores apelan al criterio de la pubertad establecida en el derecho como criterio de suficiente madurez, señalando el ponente que “la persona, cumplida la edad legal, se presume con la suficiente madurez para contraer matrimonio”, pero añadiendo a continuación “que pertenece al juez discernir si el contrayente goza realmente de la necesaria madurez. Pues, como enseñan los médicos, la edad canónica núbil no siempre coincide con la edad núbil psicológica, ya que pueden existir condiciones provenientes de la educación y de los factores ambientales que impiden la madurez de la persona”<sup>84</sup>. Y también otra c.López-Illana, del 20 de enero de 1999, se apunta al criterio de la pubertad legal para determinar la madurez requerida para contraer matrimonio: “alcanzada y superada la edad establecida por el Código para contraer válidamente matrimonio, se presume que la persona goza de la suficiente discreción de juicio sobre los derechos y obligaciones matrimoniales”; pero, más claramente que en el caso anterior, añade que “esta presunción sólo es ‘iuris’ y no ‘de iure’”, por lo que admite prueba en contrario<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> *Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae, “Praesumptiones facti pro causis nullitatis matrimonii”, 13 decembris 1995, in: Il Diritto Ecclesiastico 108, 1997/11, 22-25.*

<sup>83</sup> *Communicationes 15, 1983, 228.* Hay que recordar que las legislaciones civiles occidentales establecen una edad superior a la de la pubertad para poder contraer matrimonio, ya que en el actual contexto cultural el criterio de la pubertad parece claramente insuficiente para poder consentir válidamente en el matrimonio.

<sup>84</sup> c.Huber, 9 iunii 1999, n.4.

<sup>85</sup> c.López-Illana, 20 ianuarii 1999, nn.8-9, que incluso añade: “La madurez psicológica no necesariamente está unida con la edad cronológicamente. Hay que ver, más bien, cuando se trata sobre el matrimonio ya contraído, cómo el contrayente se comportaba antes del matrimonio en la relación cotidiana de la vida... Pues la común opinión de los canonistas tiene que la facultad crítica de juzgar de

Hay que subrayar que estas cautelas y prevenciones que se manifiestan en torno a que se goza de la suficiente discreción de juicio para contraer matrimonio, sobre la suficiente madurez una vez alcanzada la pubertad y la edad legal, es decir 14 años la mujer y 16 años el varón, están más que sobradamente justificadas. De hecho, C.Gullo, comentando la decisión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del 13 de diciembre de 1995, anteriormente citada, indica que afirmar que la muchacha a los 14 años y el joven a los 16, pudiendo ser admitidos, “son capaces de prestar un válido consentimiento y de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, parece un poco excesivo”, señalando que “ciertamente, hay contextos socioculturales en que las personas, a esa edad, son capaces de prestar un consentimiento suficiente y de asumir las obligaciones esenciales de un matrimonio cristiano... Pero no es así en todas partes; ciertamente no es así en nuestro contexto socio-cultural: una muchacha de 14 años y un joven de 16, en líneas generales, no están en condiciones de empeñarse en una relación perpetua y exclusiva”, tal como lo reconocen los mismos psicólogos cristianos<sup>86</sup>.

No podemos olvidar, de hecho, lo que indicábamos al inicio de este artículo tanto sobre los múltiples trastornos psicológicos que pueden afectar al desarrollo de la persona en la actualidad, como de la denominada “madurez tardía” o “adolescencias interminables” tal como indica el psicólogo T. Anatrella, o como se refleja perfectamente en los jóvenes que ingresan en los seminarios, tal como se refleja en el documento ya citado de la Congregación para la Educación Católica. Ni tampoco es baladí, como hemos señalado, que durante la redacción del actual c.1083, ante las críticas recibidas, la comisión redactora desvinculase la madurez biológica de la madurez psíquica y afectiva.

Algunas decisiones rotales, de hecho, advierten que “acerca del argumento de la madurez, tampoco se deben olvidar las conclusiones propuestas por el profesor Tony Anatrella, psicólogo, que advierte acertadamente de que, en nuestra época, el tiempo o proceso de la madurez se ha extendido”, citando ampliamente la obra “interminables adolescencias, los 12/30 años” de este autor<sup>87</sup>.

---

los contrayentes se debe estimar más bien de la madurez psicológica que no de su edad”.

<sup>86</sup> Il Diritto Ecclesiastico 108, 1997/II, 23.

<sup>87</sup> c.Monier, 5 february 1999, n.10; c.Monier, 10 decembris 1999, n.5.

#### 4) Las graves formas de inmadurez

La mayor parte de las decisiones rotales nada dicen explícitamente sobre lo anterior, recordando que “la medida del suficiente conocimiento, propiamente es la discreción de juicio proporcionada al matrimonio”<sup>88</sup>; “otros, se dice en una c.Huber del 9 de junio de 1999, toman la medida de la madurez de la proporción del intelecto para entregarse y aceptarse mutuamente los derechos y obligaciones matrimoniales. Dicen que los jóvenes están entonces maduros para el matrimonio cuando bajo el aspecto intelectual y estimativo pueden entender y ponderar los derechos y obligaciones matrimoniales. Desde el inicio de la Rota restaurada la medida de la discreción se delimita como la discreción de juicio proporcionada al contrato que se va a celebrar”<sup>89</sup>.

Y, establecidos tanto el principio de la presunción de la capacidad de la persona para contraer matrimonio como la medida de la proporción en relación con el matrimonio que se va a celebrar, se acude al criterio de la existencia de una causa grave para declarar la nulidad del matrimonio: “el matrimonio no se debe declarar nulo por esta causa a no ser que se trate de grave inmadurez psicológica que impida conocer y estimar el objeto o que conlleve la incapacidad de asumir las cargas conyugales”<sup>90</sup>. “No es suficiente cualquier defecto de discreción... sino que sea grave, tal como se requiere por la ley, y en relación al matrimonio concreto... si graves perturbaciones o disfunciones existen en el proceso de estimación o de deliberación en el momento de la prestación del consentimiento”<sup>91</sup>. “El matrimonio, se lee en una c.López-Illana del 20 de enero de 1999, contraído quizá por aquellos que no alcanzan la madurez psicológica no puede declararse nulo a no ser que se trate de un grave defecto de madurez psicológica, que impida el suficiente conocimiento y estimación del objeto del pacto matrimonial o, al menos, la verdadera elección o el ejercicio del libre arbitrio o que conlleve la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”<sup>92</sup>, es decir se debe probar la gravedad de la inmadurez que incapacita al contrayente a tenor del c.1095,2<sup>93</sup>.

<sup>88</sup> c.Faltin, 5 maii 1999, n.10.

<sup>89</sup> c.Huber, 9 iunii 1999, n.4.

<sup>90</sup> c.Bottone, 8 octobris 2005, n.6; c.Stankiewicz, 23 martii 2000, n.13-15: c.Monier, 5 februarii 1999, n.7.

<sup>91</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.4.

<sup>92</sup> c.López-illana, 20 ianuarii 1999, nn.8-10.

<sup>93</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.4.

Lógicamente, y a tenor del mismo c.1095,2º, “las leves patologías o las simples viciosidades, aunque tienen su peso en el proceso de deliberación, no impiden sin embargo la facultad crítica... La libertad interna para la válida elección no necesariamente supone la ausencia de todas las inclinaciones del ánimo, lo que acertadamente vale para cualquier acto humano”. Tampoco se debe confundir esta grave inmadurez con la imprudencia al elegir cónyuge, ya que la discreción de juicio y la imprudencia al elegir cónyuge son conceptos diferentes: “imprudentemente puede actuar quien goza de la plena discreción de juicio proporcionada al matrimonio, que sin embargo no se usa aptamente al elegir cónyuge”, si bien también se reconoce su importancia sobre la capacidad discrecional de la persona<sup>94</sup>. Y una c.Turnaturi, del 4 de marzo de 1999, añade que, en estos casos, “conviene que se investigue si, además de la inexperiencia o imprudencia, existe en él también la inmadurez por afectividad desordenada o el trastorno de la personalidad, que impediría la sana evolución y la integración de la misma personalidad en la fase, aunque pasado el tiempo la pudiera o quisiera alcanzar”<sup>95</sup>.

#### 4. ASPECTOS PROCESALES

Otra de las mayores dificultades que encontramos en las causas por incapacidad del c.1095 es, precisamente, su prueba en el proceso canónico<sup>96</sup>. Lógicamente, también se presenta este mismo problema en las causas de nulidad matrimonial en las que se alega que uno o los dos contrayentes padecían de inmadurez psicológica en el momento de prestar el consentimiento matrimonial.

##### a) *Algunas consideraciones*

Se ha indicado, creo que acertadamente, que, de entrada, se deben evitar dos peligros principales que acechan al tratamiento de las causas en las que se alega la inmadurez psicológica: el primero de ellos es la discrecionalidad del juez eclesiástico que debe juzgar, valorar los síntomas de inmadurez ya que, faltando criterios

<sup>94</sup> c.Alwan, 24 iunii 1999, n.10.

<sup>95</sup> c.Turnaturi, 4 martii 1999, n.14.

<sup>96</sup> Cfr. F.R.Aznar Gil - R.Román Sánchez, art. cit., 756-62.

objetivos de inmadurez, la valoración depende del subjetivo arbitrio del juez y esta legítima discrecionalidad, propia de las decisiones jurisprudenciales, amenaza con transformarse en arbitrariedad, indicándose que, no raramente, el juez “para dar soluciones pastorales a los fieles que se encuentran en situaciones matrimoniales anómalas, de forma excesivamente leve, a partir del fracaso del matrimonio concluye que la inmadurez de la parte o de las partes ya existía en el momento de las nupcias”<sup>97</sup>.

El otro peligro que se denuncia<sup>98</sup> es que el juez proceda al modo del siguiente silogismo: la parte es inmadura; la inmadurez implica la nulidad del matrimonio; por tanto se debe declarar nulo el matrimonio de la parte. Planteamiento que no es correcto: la “mayor” muchas veces depende del juicio del juez; la “menor” es falsa porque no toda inmadurez conlleva la nulidad del matrimonio. Se recuerda, por ello, que el juez debe proceder, normalmente, no por vía deductiva sino por vía inductiva: es decir se debe considerar la madurez de la persona en sus diferentes aspectos (biopsíquica, afectiva, intelectual, crítica, volitiva) en el caso concreto planteado, teniendo en cuenta que la madurez afecta a toda la persona, que para contraer matrimonio se requiere una madurez mínima, básica, y que la madurez se refiere a las facultades superiores de la persona humana, es decir intelectivas y volitivas, ya que en estas facultades los afectos o conmociones pueden ejercer un influjo de tal grado que parte puede padecer un grave defecto de discreción de juicio<sup>99</sup>.

Dicho esto, las decisiones rotales recuerdan, básicamente, algunas cuestiones concretas: se insiste, por ejemplo, en que la grave inmadurez, incapacitante para el consentimiento matrimonial, no se prueba sólo por las pericias psicológicas o psiquiátricas, a pesar de su gran importancia como veremos más adelante, “sino que se presume del modo de actuar del contrayente antes y después del matrimonio, de su historia humana y psíquica antes de la prestación del consentimiento, del lugar en el que creció, del grado de madurez humana y afectiva que alcanzó en la adolescencia y de la forma

<sup>97</sup> c.Huber, 22 maii 2002, n.5.

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Ibid. C.J.Errázuriz M., art. cit., 698-712 indica lo que él llama “unas vías de solución” para este problema, pero que en realidad son los principios genéricos ya indicados anteriormente, afirmando a modo de conclusión que el sentido común, sostenido por el sentido de la fe, de los operadores jurídicos y de los peritos es la mayor garantía de objetividad para valorar el influjo de la inmadurez sobre la validez del matrimonio.

de vivir en el tiempo prematrimonial y, sobre todo, en el tiempo de la relación del noviazgo<sup>100</sup>, por lo que se deben oír a las partes, interrogar a los testigos “que, señalando hechos y circunstancias pre y postmatrimoniales, refieren la forma de pensar y de actuar y de comportarse de los contrayentes, y pueden manifestar abundantemente otros indicios preciosos y admínculos”<sup>101</sup>, recordándose, evidentemente, que “tanto las partes como los testigos no son peritos en la ciencia psicológica y sólo refieren elementos que permiten delimitar la personalidad del contrayente en el momento de la prestación del consentimiento”<sup>102</sup>.

#### b) *La pericia sobre la inmadurez*

Claramente puede deducirse de todo cuanto llevamos dicho que debe prestarse una atención especial en las causas de nulidad matrimonial planteadas por la inmadurez de una o de ambas partes a las pericias psicológicas y psiquiátricas, ya que estas pericias, al describirnos técnicamente la personalidad de los interesados, deberán indicar la inmadurez, características, grado o intensidad, repercusión en el matrimonio...

Hay que señalar, ante todo, que en este tipo de causas, como en todas las que se refieren a las incapacidades del c.1095, “el juez se servirá , de uno o varios peritos”<sup>103</sup>. La razón de ello es clara: en estas causas, generalmente, “se requiere el trabajo del psiquiatra o del psicólogo para diagnosticar la condición psíquica de la parte o de las partes en el momento de la celebración del matrimonio”, ya que en este tipo de causas “teniendo en cuenta su naturaleza compleja, apenas es posible que...el juez por su propia ciencia ‘no profesional’ pueda alcanzar la certeza moral...que se requiere por derecho para pronunciar la sentencia afirmativa”<sup>104</sup>. No podemos olvidar que la razón profunda de esta exigencia, además de estar exigida por el derecho, radica en que “de la naturaleza de este tema es un instrumento de la prueba, del que el juez, en la mayor parte de los casos, no puede prescindir para alcanzar la certeza moral...

<sup>100</sup> c.Sable, 24 maii 1999, n.6.

<sup>101</sup> c.Faltin, 24 februarii 1999, n.4.

<sup>102</sup> c.Monier, 10 decembris 1399, n.7; c.Bottone, 8 octobris 2005, nn.8-18.

<sup>103</sup> Pontificium Consilium de Legum Textibus, “Instructio”, art.cit., art.203,1.

<sup>104</sup> Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, “Declaratio de usu periti in causis nullitatis matrimonii”, 16 iunii 1998, in: Periodica 87, 1998, 619-22, nn.1-3.



para que pueda pronunciar la sentencia en favor de la nulidad del matrimonio”<sup>105</sup>.

Ideas constantemente recordadas en las decisiones rotales, ya que “como el juez por su ciencia no profesional difícilmente puede llegar al juicio cierto sobre el grado del influjo de las emociones en el proceso electivo, se debe instituir un perito en la psiquiatría o en la psicología”<sup>106</sup>. Idea referida ampliamente en otra c.Monier, del 10 de diciembre de 1999: “como los jueces no son peritos en psicología o psiquiatría, el auxilio del perito o de los peritos tiene una gran importancia porque sus conclusiones iluminan a los jueces. Los jueces no pueden ponerse el vestido del perito”<sup>107</sup>. Se afirma, en definitiva, la necesidad de los peritos en este tipo de causas “para que declaren sobre la gravedad de la inmadurez en el tiempo del matrimonio contraído y se defina la condición psíquica del contrayente, si bien sus dictámenes psicológicos no son normas jurídicas”<sup>108</sup>, ya que, como se dice en otra c.Alwan del 11 de abril del 2000, “algunos modos de actuar son considerados como inmadurez vulgarmente o por testigos, pero esta inmadurez es diversa de la jurídica, que tiene efecto sobre las facultades psíquicas, mentales y volitivas de la persona... Por lo cual, no siempre se puede tener fe en las descripciones de los testigos”<sup>109</sup>.

La pericia es, por tanto, necesaria “a no ser que, por las circunstancias, esto parezca evidentemente inútil”. La Declaración citada del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del año 1998 lo concreta en dos supuestos: “a) cuando en los autos se encuentra algún documento o testimonio tan cualificado que, aunque no se trata de ‘pericia’ en sentido técnico, da al juez prueba suficiente para el caso; b) cuando de los hechos y circunstancias probadas aparece sin duda o la carencia del suficiente uso de razón, o el grave defecto de la discreción de juicio, o la incapacidad de asu-

<sup>105</sup> Ibid., n.4. Este es, generalmente, el caso de las causas en las que se alega inmadurez en una o en ambas partes, ya que ésta se encuentra en las personas cuyo desarrollo psíquico se ha detenido en la edad juvenil o en las personas que “han regresado” a un estado psíquico anterior.

<sup>106</sup> c.Huber, 9 iunii 1999, n.7; c.Huber, 5 martii 1993, n.8; c.Sable, 24 maii 1995 n.7; c.Caberletti, 25 iunii 1999, n.6.

<sup>107</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.7, añadiendo que “esto también es verdad en el otro sentido para los peritos, que no pueden emitir un juicio sobre la validez o no del matrimonio”.

<sup>108</sup> c.López-Illana, 20 ianuarii 1999, n.14; c.Monier, 5 februarii 1999, n.11; c.Faltin, 24 februarii 1999, n.14; c.Boccafola, 9 decembris 1999, n.8; etc.

<sup>109</sup> c.Alwan, 11 aprilis 2008, n.8.

mir las obligaciones esenciales del matrimonio: pues en este caso puede declararse la nulidad del matrimonio por evidente defecto del consentimiento, sin que se requiera una diagnóstico preciso de la causa psíquica por la que se tiene aquel defecto”<sup>110</sup>. Alguna sentencia rotal, además, especifica que la pericia es realmente inútil en tres casos: a) si en los autos de la causa existe algún documento o testimonio tan cualificado, al que se atribuye tanta fuerza probatoria que el juez adquiere la certeza moral sobre la incapacidad consensual de la parte y, por tanto, puede proceder a dictar sentencia con seguridad “pro nullitate”; b) si de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio se manifiesta de forma evidente alguna de las incapacidades indicadas en el c.1095; y c) si de los “actis et probatis” sólo es lícito concluir “pro sententia negativa”, ya que si las declaraciones de las partes y de los testigos no denotan ningún signo del grave defecto de discreción de juicio en una u otra parte, en estas circunstancias el trabajo de los peritos parece evidentemente inútil<sup>111</sup>.

Se indica, incluso, que si no puede hacerse la pericia porque “la parte rechaza someterse al examen del perito”, el juez puede pedir al perito un “voto” realizado solamente sobre los autos, que no se considera técnicamente como “pericia” en la psiquiatría y en la psicología: “evidentemente en este caso puede pedirse al perito que exponga la importancia de este “voto” para diagnosticar la verdadera naturaleza del defecto psíquico. Este “voto”, como es evidente, debe ser valorado de manera distinta a la “pericia” psiquiátrica o psicológica en sentido técnico<sup>112</sup>.

<sup>110</sup> *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*, art.cit., n.5, que añade: “sin embargo, en estos casos el juez puede pedir al perito que explique algún documento o hecho que se encuentra o que se afirma en los autos”.

<sup>111</sup> c.Huber, 22 maii 2005, n.8.

<sup>112</sup> *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*, art.cit., n.6. Cfr., amén de lo indicado supra en la nota 96, A.C.Martín Martín, “El informe sobre autos: entre la necesidad y la ética profesional”, in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX)*, Salamanca 2009, 219-28; P.Bianchi, “Le cartel-le cliniche nelle cause di nullità”, in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 22, 2009, 186-206. Una c.Alwan, 11 aprilis 2000, n.9, realísticamente reconoce que “no es fácil probar el capítulo de nulidad de matrimonio relativo...a la capacidad humana y psíquica de la parte ausente del juicio, porque no siempre los testigos pueden describir bien aquellas cosas, sobre todo si los testigos no conocen personalmente o no lo conocen bien a la parte ausente, o si el ausente niega por carta o contradice lo que el actor dice en el libelo, porque no pueden contrastarse en el caso, al menos en el interrogatorio, las dos versiones de los hechos. Por lo que, en estos

Por otra parte, la pericia psicológica o psiquiátrica, o en su caso el voto, sobre la inmadurez de una o ambas partes, debe realizarse a tenor de la normativa canónica, teniendo en cuenta, entre otras cosas, dos cuestiones: la primera es que el perito debe especificar en su dictamen si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria, en nuestro caso la inmadurez psicológica o psico-afectiva, cuál era su gravedad, y cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó, así como que debe especificar “qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida”(c.1095,2º), y “la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad, sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio” (c.1095,3º)<sup>113</sup>. Y, en segundo lugar, que la pericia es una prueba procesal muy importante, por su cualidad, pero una prueba más que debe valorarse atentamente por el juez teniendo en cuenta “las demás circunstancias de la causa”: el juez debe aceptar o rechazar la pericia exponiendo las razones de su decisión, haciendo constar los motivos de la misma, y no de una forma acrítica<sup>114</sup>, como veremos más adelante.

Y, precisamente, en relación con la valoración canónica de las pericias psicológicas o psiquiátricas, las decisiones rotales, lógicamente, recuerdan las normas canónicas establecidas sobre ello, insistiendo en algunos puntos que considero interesantes. Así, por ejemplo, una c.Boccafola, del 13 de julio del 2000, después de señalar que “la inmadurez afectiva que conlleva la incapacidad psíquica por defecto de discreción de juicio y/o por incapacidad de asumir las cargas esenciales conyugales, puede probarse bien directamente

---

casos, se deben investigar las pruebas en los hechos y en las circunstancias probadas y en las pericias bien realizadas”.

<sup>113</sup> Pontificium Consilium de Legum Textibus, “Instructio”, art.cit., art.209. Cfr. c.Boccafola, 17 februarii 2000, n.3, que indica: “la función de los peritos es enseñar al juez: a) sobre la existencia de la perturbación psíquica en la parte que se califica como incapaz en el tiempo del matrimonio; b) sobre la naturaleza, origen y gravedad de esta perturbación; c) sobre el influjo de la perturbación en el proceso de deliberación para el matrimonio y en el cumplimiento de las cargas conyugales”; c.Alwan, 11 aprilis 2000, n.8; c.Huber, 9 iunii 1999, n.7.

<sup>114</sup> Ibid., art.212. Sobre todo ello, C.Morán Bustos, “Condiciones de realización de la prueba pericial”, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX), Salamanca 2009, 227-92.

por el trabajo de los peritos, diagnosticando el carácter patológico de su causa, bien indirectamente por todos los hechos, circunstancias e indicios aducidos en el juicio por las partes y los testigos”, recuerda “que la inmadurez afectiva, que cada día se alega más y más como capítulo de nulidad del matrimonio, se debe entender en sentido jurídico, según como es recibida en el derecho canónico, no en el psiquiátrico. La razón es porque la citada nulidad es efecto de la ley y que tiene lugar cuando se verifican sus requisitos, mientras que el concepto psiquiátrico, que admite grados, se ordena a otros fines. Por lo cual, no cualquier inmadurez psíquica conlleva la nulidad del matrimonio, sino sólo aquella en la que se verifica el defecto de discreción de juicio”<sup>115</sup>. Se recuerda, además, que es necesaria la conversión de las afirmaciones periciales en categorías canónicas, por lo que el juez, como hemos indicado, las debe valorar críticamente, “pues es sabido que el juez no está obligado jurídicamente contra su propia persuasión a conformarse con la opinión de los peritos, que no son cojueces, sino que prestan su consejo, y por tanto no está sujeto a su voto por más erudito y concorde que sea, no debe aplicar su mente a una prueba especial sino que halla la certeza de todas las pruebas deducidas judicialmente en el proceso”<sup>116</sup>. Una c. Huber, del 5 de marzo de 1999, recuerda más adecuadamente la tarea del juez en esta materia, al indicar que a éste “le pertenece juzgar si la relación pericial se basa en los principios de la antropología cristiana y si el perito ha realizado la relación según las reglas de su ciencia. Ciertamente, al juez no le compete entrar en el área estrictamente científica del perito; pero el juez no puede contentarse con la suma de los síntomas encontrados en la mujer, que luego se atribuyen a una causa psíquica dotada con un determinado nombre psiquiátrico. Debe insistir para que el perito haga un análisis estructural de la demandada para determinar la causa que de un significado clínico a los síntomas manifestados... entonces, la relación pericial sólo puede admitirse en el campo canónico cuando los signos anómalos manifestados por la mujer se explican e interpretan por una causa de naturaleza psíquica esto es por la inmadurez afectiva”<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> C. Boccafolo, 13 iulii 2000, n.9; c. Stankiewicz, 23 martii 1999, n.19 donde también recuerda que “la madurez canónica, que se requiere para la validez del consentimiento,... puede subsistir con leves y moderados estados de anomalía psíquica”.

<sup>116</sup> c. López-Illana, 20 ianuarii 1999, n.14; c. Faltin, 24 februarii 1999, n.14.

<sup>117</sup> c. Huber, 5 martii 1999, n.8, que indica que el valor probatorio de los “tests” empleados por los peritos, “a lo sumo, pueden confirmar lo que se deduce en

Otras decisiones rotales, sin embargo, teniendo también en cuenta todo lo anteriormente dicho, resaltan el valor de las pruebas periciales psicológicas y psiquiátricas: “Aunque ni los cánones ni la jurisprudencia ni el Magisterio, se dice en una c.Alwan del 24 de junio de 1999, obligan a los jueces a adherirse a las conclusiones de los peritos, aunque sean concordantes, el juez sin embargo tiene la obligación moral, según su conciencia, de atenerse a la conclusión de los peritos cuantas veces, según su juicio, halla comprobadas las opiniones de los peritos en las actas, o confirmadas en las circunstancias y restantes documentos aducidos en la causa”, indicando “que, ciertamente, no se debe confundir entre la estimación científica y médica de las perturbaciones y la prueba jurídica de las capacidades psíquicas de la persona; la primera opinión, la científica, debe ayudar a la otra, que pertenece exclusivamente a la competencia del juez”<sup>118</sup>. Ideas que también se recuerdan en otra c.Monier, del 10 de diciembre de 1999, cuando se afirma “que el juez no está vinculado por las conclusiones del perito; sin embargo, no se aparte de ellas a no ser por una causa gravísima, por ejemplo si los argumentos no se fundan en las actas, si las conclusiones se evidencian más allá que las premisas, si las mismas se proponen calificadas como meramente posibles o probables y no con certeza moral o si no se asumen los principios de la antropología cristiana, sino que más bien el perito se adhiere a principios determinísticos o inmanentes”<sup>119</sup>.

### *c) Las cualidades de los peritos*

Finalmente, hay que tener en cuenta que la legislación de la iglesia presta una especial atención a las cualidades que deben tener los peritos psiquiatras y psicólogos en este tipo de causas, consciente de la importancia que éstos tienen para obtener una pericia adecuada para el fin propuesto. Así, por ejemplo, indica las siguientes cualidades que debe poseer el perito psicólogo que ayuda en el discernimiento de la vocación sacerdotal y religiosa: el psicólogo, en este caso concreto, además de tener profesionalidad y competencia científica, debe “distinguirse por su sólida madurez y espiritualidad, debe inspirarse en una antropología que comparta abiertamente

---

otros lugares por las actas, pero no tienen en sí mismos base suficiente para declarar la nulidad”.

<sup>118</sup> c.Alwan, 24 iunii 1999, n.11.

<sup>119</sup> c.Monier, 10 decembris 1999, n.7.; c.Monier, 5 februarii 1999, n.11.

la concepción cristiana sobre la persona, la sexualidad, la vocación al sacerdocio y al celibato, de tal modo que su intervención tenga en cuenta el misterio del hombre en su diálogo personal con Dios, según la visión de la Iglesia”<sup>120</sup>. Requisitos perfectamente comprensibles dada la finalidad específica de estos dictámenes psicológicos.

El ordenamiento canónico también recuerda las cualidades que deben poseer los peritos psiquiatras y psicólogos que intervienen en las causas de nulidad matrimonial: la Instrucción “*Dignitas connubii*”, recapitulando lo ya establecido anteriormente, recuerda que, para actuar como perito en las causas de nulidad por incapacidad del c.1095, se debe elegir a personas idóneas, esto es cualificadas profesionalmente como tales, que gocen de ciencia y experiencia en esta materia, y que sean recomendables por su religiosidad y honradez<sup>121</sup>. Se insiste, además, como ya hemos ido viendo en las distintas decisiones rotales, en que “hay que poner el máximo cuidado en elegir peritos que sigan los principios de la antropología cristiana”<sup>122</sup>; expresión con la que, al menos, se debe entender que la antropología en la que se basa el perito no es contraria a los principios que inspiran la antropología cristiana, la visión cristiana del hombre y de la vida, siendo lógicamente lo ideal que los peritos se inspiren en una antropología que comparta abiertamente la concepción cristiana sobre la persona humana, la sexualidad...

Benedicto XVI, de hecho, alertaba una vez más en su discurso al Tribunal de la Rota Romana del 2009 sobre “el riesgo de caer en un pesimismo antropológico que, a la luz de la situación cultural actual, considera casi imposible casarse”, ya que “no se pueden confundir con la verdadera incapacidad consensual las dificultades reales en que muchos sen encuentran... llegando a admitir que la unión

<sup>120</sup> Congregación para la Educación Católica, “Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología”, art. cit., n.6. No hay que olvidar, por otra parte, que estos dictámenes no son “pericias” sino consultas privadas, por lo que se recuerda que se necesita el consentimiento del candidato tanto para su realización (n.5) como para su consulta por los formadores (nn.12-16). Evidentemente éste no es el caso de la pericia psiquiátrica o psicológica requerida para las causas de incapacidad del c.1095.

<sup>121</sup> Cfr. F.R.Aznar Gil, “El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial”, in: Estudios de derecho matrimonial y procesal canónico, Salamanca 1999, 235-91.

<sup>122</sup> Pontificum Consilium de Legum Textibus, “*Instructio*”, art. cit., art.205. Cfr. F.R.Aznar Gil, “Peritos y pericias sobre el c.1095 a tenor de la Instrucción ‘*Dignitas Connubii*’”, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XVIII), Salamanca 2007, 55-78.

matrimonial sea impensable e impracticable”; rechazaba, igualmente, “ópticas reduccionistas que idealizan en el plano del bienestar humano la realización efectiva de una verdadera comunión de vida y de amor, y la convierten “en esencialmente dependiente sólo de factores accidentales, y no en el ejercicio de la libertad humana apoyada por la gracia”. También se rechazan “algunas corrientes antropológicas humanistas, orientadas a la autorrealización y a la autotrascendencia egocéntrica”, y que idealizan de tal forma la persona humana y el matrimonio que acaban por negar la capacidad psíquica de muchas personas, fundándola en elementos que no corresponden a las exigencias esenciales del vínculo conyugal”<sup>123</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

“Es necesario, ante todo, decía Benedicto XVI en su discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, redescubrir en positivo la capacidad que en principio tiene toda persona humana de casarse en virtud de su misma naturaleza de hombre o de mujer... La reafirmación de la capacidad innata humana al matrimonio es precisamente el punto de partida para ayudar a las personas a descubrir la realidad natural del matrimonio y la relevancia que tiene en el plano de la salvación. Lo que en definitiva está en juego es la misma verdad sobre el matrimonio y sobre su intrínseca naturaleza jurídica, presupuesto imprescindible para poder aprehender y valorar la capacidad necesaria para casarse”<sup>124</sup>. Se trata, en suma, de reconocer la condición presente de la persona humana, “caída” y “redimida”, que no ha perdido su capacidad de amar como autodonación de sí mismo, aunque sea imperfectamente: el hombre débil, dice G.Versaldi, por las consecuencias heredadas de la culpa originaria, sigue siendo capaz de autodonarse, también su naturaleza está

<sup>123</sup> Así, por ejemplo, pueden verse las consideraciones hechas sobre el psicoanálisis y el determinismo, que limita la libertad humana, en una c.Huber, 22 maii 2002, n.7. Cfr. J.I.Bañares, “Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales”, in: *Ius Canonicum* 80, 2000, 413-37; c.Izzi, *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, Roma 2004; C.Izzi, “Prueba pericial y visión cristiana de la persona en la jurisprudencia de la Rota Romana”, in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIX)*, Salamanca 2009, 159-74.

<sup>124</sup> Benedicto XVI, “Discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana”, art. cit.

sustancialmente llamada a relacionarse con los otros en un amor de donación si bien debe empeñarse en una lucha contra la concupiscencia<sup>125</sup>.

La realidad, sin embargo, nos dice que hay otros obstáculos en el camino que conduce a una condición adulta normal: “el desarrollo humano, de hecho, es complejo y arduo, hasta el punto que en sus diversas etapas se pueden encontrar obstáculos que ralenticen o incluso bloqueen el normal desarrollo, determinando condiciones de ulterior debilidad e incluso de patología, tanto a nivel físico como psíquico”<sup>126</sup>. Y de hecho, como ya indicábamos al inicio de este artículo, asistimos actualmente en nuestra sociedad a una proliferación y extensión de los denominados cuadros morbosos de riesgo, tales como los trastornos disociativos, del comportamiento alimentario, de la adaptación, del stress post-traumático, de orientaciones perversas de la sexualidad, de trastornos del control de los instintos, etc., así como de otras situaciones, como el uso indiscriminado de la sexualidad, de los trastornos de la identidad, de la dificultad de comunicación, de las dificultades a nivel sexual, etc., amén de las ya tradicionales anomalías y enfermedades psíquicas, que no sólo dificultan las relaciones interpersonales conyugales sino que pueden afectar gravemente a la capacidad consensual de las partes para constituir válidamente el matrimonio.

Una especial importancia adquiere, en este contexto, la denominada inmadurez psicológica, ampliamente extendida en nuestra sociedad, debido a múltiples causas y factores, que produce las denominadas “interminables adolescencias”, y que tiene una particular relevancia negativa tanto en el ámbito de las relaciones interpersonales conyugales como en otras áreas donde entre en juego el compromiso personal, como es el ámbito de las vocaciones al sacerdocio. La prevención de estas situaciones se me antoja ciertamente difícil, y más a largo que a corto y medio plazo, debido a la complejidad de las causas que las provocan: habrá que insistir en una adecuada integración de los factores que constituyen la personalidad, especialmente el de la sexualidad, en el apoyo de la cultura familiar, en la idoneidad de la persona con la que se quiere constituir el matrimonio, en la protección del noviazgo verdadero<sup>127</sup>, en la

<sup>125</sup> G.Versaldi, art. cit., 573.

<sup>126</sup> Ibid.

<sup>127</sup> Aunque éste no siempre garantiza la viabilidad del matrimonio: cfr. L.Armentia Espigares, “Noviazgos largos y convivencias matrimoniales efímeras”, in: Estudios Eclesiásticos 83, 2008, 575-803.



consulta y psicoterapia adecuada cuando se detecten situaciones psicológicas anómalas, en la atención pastoral prematrimonial...

La jurisprudencia del Tribunal Apostólico de la Rota Romana reconoce que uno de los motivos, cada vez más frecuentemente alegado ante los tribunales eclesiásticos como causa de nulidad matrimonial, es la denominada inmadurez psíquica o psicológica o psicoafectiva de una o de ambas partes; que este término es difícil de describir y de definir con exactitud por la pluralidad de contenidos que puede abarcar, así como por sus diferentes interpretaciones; que sus efectos, perversos, dificultan las relaciones interpersonales conyugales pero que, generalmente, no incapacita a la persona para prestar un válido consentimiento matrimonial ya que, para contraer matrimonio, no se exige una madurez plena de los contrayentes sino que es suficiente la denominada madurez canónica; que, sin embargo, también se reconoce que sus efectos pueden afectar a las facultades intelectivas y volitivas de la persona, impidiendo en este caso la prestación de un válido consentimiento matrimonial, bien por provocar en las personas un grave defecto de la facultad crítica y electiva (c.1095,2º), que en mi opinión es lo más habitual, o bien por incapacidad de la persona para asumir obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3º), siendo afirmativas “pro nullitate” la mayor parte de las decisiones rotales examinadas.

La grave inmadurez psicológica incapacitante debe ser probada, ya que se presume la capacidad natural de las personas, usando los medios establecidos para ello en la legislación canónica: es decir, teniendo la pericia psicológica y psiquiátrica, realizada a tenor de las normas canónicas, y las restantes pruebas (declaraciones de las partes, de los testigos, etc.) que ponen de relieve las circunstancias en que se desarrolló la persona así como las manifestaciones de la grave inmadurez psicológica. Muy previsiblemente, por tanto, seguiremos asistiendo a la presencia de abundantes causas de nulidad matrimonial por inmadurez psicológica ante nuestros tribunales, así como a las declaraciones de nulidad matrimonial por la misma causa, siendo ello un reflejo y consecuencia de lo que está sucediendo en nuestra sociedad

FEDERICO R. AZNAR GIL  
*Universidad Pontificia de Salamanca*

## ANEXO: JURISPRUDENCIA ROTAL RECIENTE SOBRE LA INMADUREZ

- c.López-Illana, 20 ianuarii 1999, SDRRT 91, 2005, 16-40: afirmativa c.1095,2°.
- c.Monier, 5 februarii 1999, SDRRT 91, 2005, 58-68: afirmativa c.1095,2°
- c.Faltin, 24 februarii 1999, SDRRT 91, 2005, 69-79: afirmativa c.1095,2°
- c.Turnaturi, 4 martii 1999, SDRRT 91, 2005, 149-65: afirmativa c.1095,2° y 3°
- c.Huber, 5 martii 1999, SDRRT 91, 2005, 166-76: afirmativa c.1095,3°
- c.Serrano-Ruiz, 23 aprilis 1999, SDRRT 91, 2005, 2005, 312-27: negativa
- c.Faltin, 5 maii 1999, SDRRT 91, 2005, 350-61: afirmativa c.1095,3°
- c.Civili, 20 maii 1999, SDRRT 91, 2005, 393-400, 2005, 393-400: negativa
- c.Sable, 24 maii 1999, SDRRT 91, 2005, 408-17: afirmativa c.1095,2°
- c.Huber, 9 iunii 1999, SDRRT 91, 2005, 447-56: afirmativa c.1095,2° y 3°.
- c.Alwan, 24 iunii 1999, SDRRT 91, 2005, 473-86: afirmativa c.1095,3°
- c.Caberletii, 25 iunii 1999, SDRRT 91, 2005, 487-507: afirmativa c.1095,3°
- c.Pinto, 25 iunii 1999, SDRRT 91, 2005, 508-25: afirmativa c.1095,2° y 3°
- c.Boccafola, 9 decembris 1999, SDRRT 91, 2005, 767-75: afirmativa c.1095,2°
- c.Monier, 10 decembris 1999, SDRRT 91, 2005, 776-82: afirmativa c.1095,2°
- c.Pinto, 28 ianuarii 2000, SDRRT 92, 2007, 127-27: afirmativa c.1095,2°
- c.Boccafola, 17 februarii 2000, SDRRT 92, 2007, 175-84: afirmativa c.1095,2°
- c.Serrano Ruiz, 25 februarii 2000, SDRRT 92, 2007, 199-206: afirmativa c.1095,2°
- c.Falrin, 22 martii 2000, SDRRT 92, 2007, 242-48: afirmativa c.1095,2°
- c.Stankiewicz, 23 martii 2000, SDRRT 92, 2007, 248-67: negativa
- c.Alwan, 11 aprilis 2000, SDRRT 92, 2007, 316-28: negativa
- c.Faltin, 16 maii 2000, SDRRT 92, 2007, 372-78: negativa
- c.Boccafola, 13 iulii 2000, SDRRT 92, 2007, 507-16: afirmativa c.1095,2°
- c.Caberletti, 21 iulii 2000, SDRRT 92, 2007, 553-75: afirmativa c.1095,2°
- c.Huber, 22 maii 2002, Ius Ecclesiae 17, 2005, 683-93: negativa
- c.Bottone, 6 octobris 2005, Ius Ecclesiae 18, 2006, 702-19: afirmativa c.1095,2°

## RESUMEN

Los últimos Romanos Pontífices han venido llamando la atención sobre las abundantes causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (c.1095,2º y 3º) que se vienen declarando en los Tribunales eclesiásticos durante los últimos veinte o treinta años, recordando el Santo Padre, en su discurso del año 2009 al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, algunos principios que hay que tener en cuenta en el tratamiento de estas causas. El autor del artículo, partiendo de estas palabras del Sumo Pontífice, analiza la influencia que la inmadurez psicológica por sí misma tiene sobre la validez o no del matrimonio: después de constatar que la inmadurez psicológica es un fenómeno muy generalizado en nuestra sociedad occidental, debido a múltiples factores, y que repercute en diferentes ámbitos, v.gr. las vocaciones al sacerdocio o a la vida consagrada, expone las principales características de la inmadurez psicológica, su repercusión en el consentimiento matrimonial cuando reúne una serie de características, especialmente en la falta de la suficiente capacidad crítica y electiva (c.1095,2) y en la incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales (c.1095,3º), así como analiza algunas cuestiones procesales que hay que tener en cuenta. El autor concluye señalando que, en su opinión, seguirán aumentando en los Tribunales eclesiásticos las demandas de nulidad matrimonial por inmadurez psicológica e indicando algunos remedios preventivos que habría que poner en marcha.

## SUMMARY

Recent Roman Pontiffs have been drawing attention to the abundant cases of nullity of marriage because of psychological incapacity (c.1095,2º and 3º) which have been declared in church tribunals during the last twenty or thirty years, as the holy Father recalled, in his 2009 discourse to the Apostolic Tribunal of the Roman Rota, some principles which we have to bear in mind in dealing with these cases. The author, basing himself on these words of the Holy Father, analyses the influence which psychological immaturity of itself has on the validity or not of marriage: after stating that psychological immaturity is a very widespread phenomenon in our western society, due to

many factors, and which has repercussions in different spheres (e.g. vocations to the priesthood or religious life), he explains the principal characteristics of psychological immaturity and its knock-on effect on matrimonial consent when it brings together a series of characteristics, especially in the lack of sufficient capacity to judge and choose (c.1095,2°) and the incapacity to assume the essential conjugal obligations (c.1095,3°); he also analyses some procedural questions which must be borne in mind. The author concludes that, in his opinion, the demands before Church Courts for marriage nullity on grounds of psychological immaturity will continue to grow and he indicates some preventative measures which should be put in place.